

Ciudad de México a 22 de febrero de 2022

**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada María Guadalupe Morales Rubio**, Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1, D inciso a) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ABROGA LA LEY DE CUIDADOS ALTERNATIVOS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LEY DE CUIDADOS ALTERNATIVOS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, al tenor de lo siguiente:

ANTECEDENTES

El concepto de asistencia social ha tenido una evolución histórica muy importante, pasando de la visión de caridad y beneficencia, a una donde debe prevalecer la protección y garantía de los derechos humanos, siendo para ello responsabilidad del Estado el proveer los servicios de asistencia social con especial atención en aquellos grupos de atención prioritaria, como son niñas, niños y adolescentes (NNA), que por diversas circunstancias pudieran tener vulnerando su derecho a vivir en familia.

Si bien los Estados pueden ayudarse de las acciones asistenciales privadas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que estos tienen el deber de regular y fiscalizar las instituciones de guarda, independientemente de su naturaleza pública o privada.

En el caso de la niñez y la adolescencia, ello cobra mayor relevancia, toda vez que es responsabilidad de los Estados, en primera instancia, el diseñar e implementar políticas públicas específicas para garantizar la permanencia de ellos en su familia de origen, y sólo como último recurso, el proveer cuidados alternativos, sin perder de vista que deberán ser temporales y limitarse únicamente para los casos estrictamente necesarios.

En el México moderno, el proceso histórico para institucionalizar la asistencia social tuvo un gran impulso durante la presidencia de Emilio Portes Gil, al crear el Comité Nacional de Protección a la Infancia para "*amparar al niño física, social y moralmente*", creando para ello la Asociación Nacional de Protección a la Infancia, con delegaciones en todo el país.

Posteriormente, con el presidente Lázaro Cárdenas se crea la Secretaría de Asistencia Social, la cual en 1943 pasa a llamarse Secretaría de Salubridad y Asistencia; en tanto, en la presidencia de Adolfo López Mateos se crea el Instituto Nacional de Protección a la Infancia.

Con Luis Echeverría se tiene un cambio en el paradigma de la asistencia social hacia la niñez, asumiendo que no era posible atender al niño sin atender a la familia. Bajo ese enfoque se crea el Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia, con un área administrativa denominada Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Dicho Instituto es el antecedente directo en la creación del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en 1977, como el organismo responsable de promover el bienestar social, fomentar la nutrición y prestar servicios asistenciales para la niñez y su familia.

En 1984 se publica la Ley General de Salud, la cual clasifica a los servicios de salud en tres tipos: de atención médica, de salud pública y de asistencia social, definiendo a esta última como el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Con este antecedente, en 1986 es aprobada la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, a efecto de fortalecer dicha política, así como establecer claramente las atribuciones y competencias en la materia para el DIF, los Centros de integración Juvenil y del Instituto Nacional de la Senectud, dando inicio al proceso de réplica de Sistemas estatales y municipales para el Desarrollo Integral de la Familia en todo el país.

En lo referente a los cuidados alternativos para la niñez, si bien en el año 2000 es promulgada la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, es de resaltar que no incluyó regulación alguna en torno a la situación de la niñez y la adolescencia en albergues, siendo hasta la expedición en 2014 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), cuando se reguló lo relativo a los llamados Centros de Asistencia Social (CAS), definiendo a estos como los establecimientos, lugares o espacios de cuidado alternativo o acogimiento residencial para NNA sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones, **otorgando la atribución de supervisión a las Procuradurías de Protección**¹, ya fuera en el ámbito nacional o estatal, y que estarían adscritas a los respectivos Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia.

Es así que el artículo 26 de la LGDNNA establece que el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, en coordinación con las Procuradurías de Protección, deberán

¹ Definidas conforme la fracción XVII del artículo 4 de la LGDNNA como la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa

otorgar medidas especiales de protección a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en desamparo familiar.

Dicho artículo dispone que las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, así como las autoridades involucradas, según sea el caso, se asegurarán de que las NNA:

I. Sean ubicados con su familia de origen, extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior, y tengan con prontitud resuelta su situación jurídica para acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior, aplicándose dicho proceso incluso cuando los adoptantes sean miembros de la familia de origen, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;

II. Sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo;

III. Sean sujetos del acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto del cual ya se ha declarado la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva;

IV. En el Sistema Nacional DIF, así como los Sistemas de las Entidades y Sistemas Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, o

V. Sean colocados, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible.

Es importante resaltar que conforme el artículo 112 de la LGDNNA, **las Procuradurías de Protección de las entidades federativas, en coordinación con la Procuraduría de Protección Federal, serán las autoridades competentes para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social** destinados a brindar los servicios para lo cual conformarán el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social.

Dicha atribución es ratificada en el artículo 122 de la multicitada Ley, al establecer expresamente que entre las atribuciones de las Procuradurías de Protección se tendrá la de supervisar el debido funcionamiento de los CAS y, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la LGDNNA y demás disposiciones aplicables.

Para tales efectos las Procuradurías de Protección deberán emitir la autorización de los CAS, la cual tiene como objetivos los siguientes:

- Garantizar que los CAS brinden servicios de calidad y calidez a NNA que se encuentren en acogimiento residencial sin cuidado parental o familiar, protegiendo en todo momento sus derechos fundamentales.
- Vigilar que se dé cumplimiento a lo establecido en la LGDNNA, su Reglamento y el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.
- Otorgar la constancia de autorización para operar como CAS a aquellos que garanticen cuidado, atención, asistencia, seguridad y protección integral a NNA.
- Reconocer a NNA como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, además de los señalados en el artículo 6 de la LGDNNA.

Asimismo, conforme la LGDNNA es obligación de las Procuradurías el realizar las supervisiones subsecuentes a fin de vigilar su debido funcionamiento y que los servicios de los CAS que se brindan a la niñez y adolescencia sean integrales.

Es de resaltar que conforme al segundo artículo transitorio del Decreto por el que se expidió la LGDNNA, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, debían realizar las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En 2019 la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) publicó el *Informe Especial sobre la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes en centros de asistencia social y albergues públicos y privados de la república mexicana*, en este informe alertó que en los CAS prevalece la ausencia de políticas públicas integrales para la atención de población menor de edad; que se carece de información precisa y desagregada que permita identificar cuántos son, dónde están, y cuál es la situación jurídica de las niñas, niños y adolescentes que residen en ellos, lo cual es un obstáculo para la toma de decisiones de las autoridades, y para realizar un seguimiento efectivo de la situación de cada niña, niño o adolescente que se canaliza a ellos.

Conforme a dicho informe, en 2019 se tenía a nivel nacional un registro de 877 CAS que alojaban a 26,372 niñas, niños y adolescentes, siendo las entidades que concentran el mayor número son las de Chihuahua con 193; Ciudad de México con 119; Baja California con 96 y Tamaulipas con 55; siendo el promedio de permanencia de NNA en los CAS de 4 años; igualmente se informa que la “protección o resguardo” es la causa más frecuente (2,451), seguida de la migración (1,837), ser víctima de violencia, abandono, abuso sexual o violación (1,699), por omisión de cuidados (1,673) e ingreso voluntario (792) y 2 por carecer de cuidados parentales.

Para el caso específico de la Ciudad de México se informó la existencia de 4 centros y albergues públicos, y de 100 privados, con un reporte de 3,549 NNA alojados en ellos, no

obstante, la CNDH, no pudo recopilar datos en cuanto al registro de permisos de seguridad e higiene, de accesibilidad, de instalaciones separadas por sexo y edad, y de espacios para actividades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, con lo cual se reafirma la falta de un eficaz sistema de vigilancia, supervisión y seguimiento en lo relativo a los cuidados alternativos en la entidad.

Dicho informe señala que al Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias (IAPP) le corresponde la supervisión, y en conjunto con las Delegaciones Políticas (hoy Alcaldías) tiene la atribución de expedir el certificado de funcionamiento de los CAS privados, ello previo al cumplimiento de los requisitos que se establecen en el artículo 40 de la Ley de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños del Distrito Federal; no obstante, resalta el informe de la CNDH, que en marzo de 2015 se publicó la Ley de Cuidados Alternativos para Niñas, Niños y Adolescentes en el Distrito Federal (Ley de Cuidados Alternativos), la cual determina en su artículo 40, fracciones VII y VIII que será el Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento (el cual debía ser instaurado por el IASIS), el órgano que emita el Reglamento que regulará el funcionamiento de los CAS privados y que incluirá los mecanismos para su autorización, supervisión y vigilancia.

Ahora bien, el 14 de febrero del presente año, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, presentó el “Informe temático especial: niñas, niños y adolescentes CAIS San Bernabé”, donde si bien resalta que “...no encontró evidencia que confirmara los hechos denunciados en la queja sobre presuntas violaciones en agravio del derecho de las niñas, niños y adolescentes del CAIS San Bernabé a vivir una vida libre de violencia...”² también realizó una serie de observaciones sobre la situación de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental en la Ciudad de México:

Primero. El Interés Superior de niñas, niños y adolescentes debe de ser incorporado como una norma de procedimiento en las prácticas rutinarias del personal que labora en los albergues.

Segundo. Se requiere incorporar el uso de estrategias educativas en la práctica del personal del CAIS que vaya más allá del sistema de premios y castigos, mismos que dominan como forma de crianza en ese espacio.

Tercero. Se observa la necesidad de fortalecer las capacidades de los equipos técnicos, a efecto de desarrollar habilidades de gestión de las conductas disruptivas que impulsen el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes; así como el desarrollo de habilidades socioemocionales que habiliten una convivencia pacífica al interior del CASI Coruña Jóvenes.

Cuarto. De manera obligada, es necesaria la eliminación de la aproximación patogenizante respecto a la salud mental en general y de las niñas, niños y adolescentes en particular; así como también, se requiere de la subordinación del enfoque médico al

² CDHCDMX (2022) Boletín de prensa 16/2022

modelo social de la discapacidad y a los principios rectores y derechos de niñas, niños y adolescentes.

Quinto. Se observa necesario motivar la modificación de la legislación local, esto es así, puesto que la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes otorga a las Procuradurías de protección de las entidades federativas la facultad de autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social.

Sexto. Asimismo, se observa como necesaria la revisión de las leyes publicadas en la materia y disponibles para la consulta oficial, para fin de atender los efectos de la abreviación de los cuerpos normativos, como la Ley de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños en el Distrito Federal, que al día de hoy pareciera que está vigente, lo que genera confusión.

De ellos, se desea resaltar el quinto y sexto, en lo relativo a facultar en la Ciudad de México a la Procuradurías de Protección, adscrita al DIFCDMX, como el ente responsable de autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social, conforme lo dispuesto en la Ley General en la Materia, y no como actualmente lo tiene el Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento, coordinado por el Instituto de Asistencia e Integración Social del Distrito Federal, hoy Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO

Conforme el *Informe Especial sobre la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes en centros de asistencia social y albergues públicos y privados de la república mexicana*, en la Ciudad de México de los 3,549 NNA albergados en los CAS, un 54% correspondió al sexo femenino y el restante 45% al masculino, lo que no habla de una mayor prevalencia de niñas y adolescentes en situación de desamparo que requieren de cuidados alternativos.

Asimismo, es de resaltar la CNDH advierte la falta de información en la Ciudad de México en cuanto a si las instituciones responsables de brindar el acogimiento residencial cuentan con instalaciones separadas por sexo y edad, así como de personal suficiente de ambos sexos para brindar una atención integral acorde a los requerimientos específicos de niñas y adolescentes.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN

Es importante resaltar que en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, lo relativo a los CAS es remitido a la Ley de Cuidados, a diferencia de lo que ocurre en la LGDNNA, en la cual no sólo le otorga la atribución de autorizar, registrar, certificar y supervisar los CAS a las Procuradurías de Protección, sino que incluye un capítulo específico donde se señalan los requisitos que deben cubrir dichos centros y las obligaciones de las personas titulares o responsables legales de estos; requisitos y especificaciones que no fueron considerados en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

En la Ley de Cuidados Alternativos, lo relativo a los CAS se encuentra comprendido en la modalidad de acogimiento residencial, definido como aquel que brindan las instituciones públicas, sociales o privadas a las NNA en situación de desamparo, no obstante, esta Ley no hace referencia expresa a los CAS, y aún menos a la Procuraduría de Protección como el ente responsable de autorizar, certificar y supervisarlos, otorgándole la atribución de la regulación a las Alcaldías y la de supervisión a la instancia denominada Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento, el cual es coordinado actualmente por el IAPP.

Su conformación se encuentra regulada en el artículo 22 de la Ley de Cuidados Alternativos:

Artículo 22. *El Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento:*

I. Estará integrado por un equipo multidisciplinario y coordinado por el Instituto de Asistencia e Integración Social, un representante del Ministerio Público, un representante de la Secretaría de Desarrollo Social, y un representante de la Junta de Asistencia Privada. Para sus tareas de seguimiento, este Comité contará con la participación de dos representantes de instituciones sociales o privadas que brinden servicios de cuidados alternativos y/o cuyo objeto social sea coherente con el objeto de la presente Ley.

II. Este Comité estará dedicado a supervisar, vigilar y dar seguimiento a las instituciones que brindan el servicio de acogimiento residencial, a través de visitas mínimo de forma semestral, inspecciones periódicas y demás medios pertinentes.

III. Estará facultado para:

a) Emitir el Reglamento de las Instituciones de Cuidados Alternativos, con base en las metodologías y los estándares locales, nacionales e internacionales en la materia.

b) Emitir los lineamientos y reglamentos que regirán el funcionamiento de los inmuebles en los que se brinde el acogimiento residencial.

c) Desarrollar protocolos internos de supervisión, seguimiento y vigilancia de las modalidades de acogimiento residencial;

d) Reportar el incumplimiento de las medidas de acogimiento residencial al Comité Técnico, e iniciar las acciones conducentes ante el Tribunal Superior de Justicia y/o la Procuraduría General de Justicia según corresponda;

e) Entregar a la Comisión de Cuidados Alternativos a más tardar el 30 de abril, un informe anual detallado en el que dé cuenta del grado de avance de la aplicación de esta Ley, en el marco de sus responsabilidades.

Dicho Comité forma parte de una red de coordinación interinstitucional, junto con la Comisión de Cuidados Alternativos y su Comité Técnico, la cual es importante mencionar, no se encuentra contemplada en la LGDNNA.

Conforme al Informe de la CNDH, en la Ciudad de México se señalan como autoridades competentes para autorizar, certificar, registrar y supervisar los CAS a la Secretaría de

Desarrollo Social (hoy Secretaría de Inclusión y Bienestar Social), a la Secretaría de Salud, Secretaría de Educación (hoy Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación), a la Procuraduría General de Justicia (hoy Fiscalía General de Justicia), al Instituto de Verificación Administrativa y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF CDMX).

Si bien las Procuradurías de Protección forman parte de los Sistemas DIF, en 16 de 29 entidades federativas analizadas en el Informe de la CNDH, se señala expresamente a la instancia responsable de ello a la Procuraduría de Protección, lo cual no ocurre para el caso de la Ciudad de México.

Otro punto importante es lo relativo al Registro Nacional de Centros de Asistencia Social, en el cual se concentra toda la información relativa a estos como es:

- I. Nombre o razón social del Centro de asistencia social;
- II. Domicilio del Centro de asistencia social;
- III. Censo de la población albergada, que contenga sexo, edad, y situación jurídica, y el seguimiento al proceso de reincorporación familiar o social, y
- IV. Relación del personal que labora en el Centro de asistencia social incluyendo al director general y representante legal, así como la figura jurídica bajo la cual opera.

Conforme el artículo 112 de la LGDNNA, este Registro es responsabilidad de las Procuradurías de Protección de las entidades federativas en coordinación con la Procuraduría de Protección Federal, debiendo las primeras reportarle semestralmente a la instancia federal la actualización de sus registros, así como los resultados de las visitas de supervisión efectuadas como coadyuvantes.

Si bien en la Ley de Cuidados, se contempla un Sistema de Información de Cuidados Alternativos de niñas, niños y adolescentes, a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se menciona su relación con el Registro Nacional, lo cual es de suma importancia considerando la alerta de la CNDH en cuanto a que:

“...la falta de información sobre los CAS y albergues públicos y privados es obstáculo para la toma de decisiones de las autoridades, y para realizar un seguimiento efectivo de la situación de cada niña, niño o adolescente que se canaliza a ellos...”³

Igualmente, en el Informe de la CNDH, en su apartado de propuestas normativas específicas para las y los integrantes de los poderes legislativos de las entidades federativas señala necesario el:

“...impulsar que la legislación estatal y normatividad que regulan la autorización, registro y supervisión de los centros de asistencia social y albergues públicos y privados que atienden a la población menor de edad, se encuentre armonizada con la Ley General de los derechos de

³ CNDH (2019) Advierte CNDH vulneraciones a Derechos de Niñez y Adolescencia en Centros de Asistencia Social y Albergues por falta de Políticas Públicas Integrales, Información y Control Estatal. Comunicado de Prensa DGC/433/2019. P.-. 2

*Niñas, Niños y Adolescentes y con los estándares internacionales de protección de sus derechos...*⁴

Y no sólo ello, también propone el:

“...Estudiar y analizar la posibilidad ampliar las atribuciones de las Procuradurías Estatales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para la vigilancia y supervisión de centros de asistencia social y/o albergues donde residen niñas, niños y adolescentes que no necesariamente carecen de cuidados parentales pero que se encuentran bajo la modalidad de internamiento, tales como los albergues escuelas, las macroinstituciones, los centros para el tratamiento de adicciones, los albergues transitorios para trabajadores o jornaleros agrícolas, los centros para el tratamiento de adicciones, y todos aquellos donde resida alguna persona menor de edad...”

Ello conlleva el reconocerle a la Procuraduría de Protección, adscrita al DIF CDMX, la atribución de autorizar, certificar y supervisar a las instituciones que brinden el acogimiento residencial, es decir los CAS, lo que deriva en homologar e incluir el término de CAS en la Ley Local en la materia, a efecto de evitar posibles confusiones.

Lo anterior permitirá una clara delimitación en cuanto a las atribuciones de cada ente público, sobre todo en lo relativo a supervisar el correcto funcionamiento de CAS y de contar con información fidedigna del estado que guardan estos, la cual señala el Informe de la CNDH, es una de las más grandes deficiencias en el país.

A efecto de fortalecer la regulación del acogimiento de NNA en situación de desamparo en pro de su interés superior, la presente iniciativa propone las siguientes modificaciones a la Ley de Cuidados Alternativos:

1. Se armoniza el concepto de centros de asistencia social a lo señalado en la LGDNNA, definiendo a estos como los establecimientos, lugares o espacios de cuidados alternativos de acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar o en riesgo de perderlos, que brindan instituciones públicas, sociales o privadas en la Ciudad de México. En dicha definición se incluye el anterior concepto de instituciones, que actualmente son definidos como “...*Organismos públicos, sociales o privados que prestan un servicio...*”
2. Se propone que el DIF CDMX, por medio de la Procuraduría de Protección, sea la instancia con la atribución de emitir reglamentos, protocolos y lineamientos para cada modalidad de cuidado alternativo correspondiente, por estar señalado así en la LGDNNA.
3. Se señala como responsabilidad del DIF CDMX el capacitar y evaluar periódicamente al personal que labore en los centros de asistencia social sobre derechos humanos y derechos de niñez y adolescencia, así como impulsar la elaboración de protocolos de

⁴ CNDH (2019) Informe Especial sobre la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes en centros de asistencia social y albergues públicos y privados de la república mexicana. P. 261

prevención y atención de casos de violencia, propiciando el acercamiento con las instancias de procuración de justicia para crear protocolos homologados.

4. Acorde con lo señalado en la LGDNNA, se establece a la Procuraduría de Protección, adscrita al DIF CDMX, como la instancia responsable de determinar la medida de acogimiento de corto plazo, autorizar el acogimiento de largo plazo como medida extrema, revocar las medidas de acogimiento a corto y largo plazo, reportar la información necesaria para el Registro Nacional en la materia, emitir el reglamento de los centros de asistencia social, así como supervisar y vigilar su debido funcionamiento, entre otras importantes atribuciones y obligaciones, todo ello conforme lo expresamente dispuesto en la Ley General.
5. Se señala como atribución de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación el dar prórroga a los menores que carezca de documentos de identidad para que continúen sus estudios; el otorgar apoyo pedagógico a los menores en situación de desamparo para que recuperen su nivel escolar; así como disponer que en caso de detectar hechos constitutivos de probables delitos, debe hacerlo del conocimiento de la Fiscalía General de Justicia.
6. Se mantiene la Comisión de Cuidados Alternativos del Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y los Niños en la Ciudad de México, a efecto de garantizar la coordinación intersectorial, no obstante, se propone que esta sea coordinada por el DIF CDMX, y en beneficio de la racionalidad y eficiencia administrativa, se suprime el Comité Técnico y el Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento, cuyas funciones las asumirá la Procuraduría de Protección.
7. Para poder operar, los CAS, deberán obtener la autorización y certificación por parte de la Procuraduría de Protección, atendiendo lo señalado en el Reglamento que para tales efectos se emita; y con posterioridad un certificado emitido por la Alcaldía correspondiente, donde se requerirán documentación relacionado con la salubridad e higiene, de protección civil, de no antecedentes penales y otros.
8. Se prohíbe que en los CAS se apliquen castigos corporales y/o humillantes, estableciéndose además como causal de pérdida de la calidad de proveedores de cuidados alternativos.
9. Se incluye un capítulo para señalar los requerimientos mínimos que deberán cumplir los CAS, señalando las responsabilidades del personal y de las personas titulares o responsables legales de estos conformes lo señalado en la LGDNNA, entre los que se destaca la obligación de proporcionar información clara y sencilla a las niñas, niños y adolescentes sobre su procedimiento judicial o administrativo.
10. A efecto de coadyuvar al fortalecimiento de la política nacional en materia de cuidados alternativos, se señala que, con base al Sistema Único de Información, a cargo del DIF CDMX, se deberá reportar semestralmente la información señalada en la LGDNNA, en el marco del Registro Nacional de Centros de Asistencia Social.

11. Finalmente se armonizan conceptos y atribuciones conforme lo señalado en la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Como representante popular, maestra de profesión y madre, una de mis prioridades legislativas es la de fortalecer la protección de las niñas, niños y adolescentes, en este caso de aquellos que tengan vulnerado su derecho a una familia, brindándoles cuidados alternativos seguros, dignos y momentáneos hasta que puedan ser reunificados con su familia de origen o bien adoptados.

Con la presente iniciativa se atienden las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, con la firme convicción de que con hechos inmediatos, y no solo palabras, se actúe de forma contundente para que toda niña, niño o adolescente tenga garantizado su derecho a la felicidad y al bienestar.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Que conforme el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, señalado que la Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social, precepto legal que es considerado como el fundamento constitucional de la asistencia social.

En el noveno párrafo de dicho artículo constitucional se señala que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Que la Ley General de Salud en la fracción V del artículo 2, dispone que el derecho a la salud tiene entre sus finalidades el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población. Para tales efectos en su artículo 172 se señala que el Gobierno Federal contará con un organismo que tendrá entre sus objetivos la promoción de la asistencia social, prestación de servicios en ese campo y la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables, mandando que dicho organismo promoverá la interrelación sistemática de acciones que en el campo de la asistencia social lleven a cabo las instituciones públicas, el cual es Sistema Nacional DIF.

Que la Convención sobre los Derechos del Niño señala que los Estados tienen tres tipos de obligaciones respecto al interés superior de la niñez y adolescencia:

- La obligación de garantizar que se integre de manera adecuada y se aplique sistemáticamente en todas las medidas de las instituciones públicas.

- La obligación de velar por que todas las decisiones judiciales y administrativas, las políticas y la legislación relacionadas con los niños, dejen patente que el interés superior de estos ha sido una consideración primordial.
- La obligación de garantizar que el interés de la niñez se ha evaluado y ha constituido una consideración primordial en las decisiones y medidas adoptadas por el sector privado, incluidos los proveedores de servicios, o cualquier otra entidad o institución privadas

Igualmente, dicha Convención incluye el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en un entorno de amor y comprensión y a no ser separados de su núcleo familiar salvo que se trate de una medida para salvaguardar su interés superior; mandatando que los Estados están obligados a asegurar a las personas menores de edad, la protección y el cuidado necesarios para su bienestar.

Que la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Que la Ley General de los Derechos de las Niñas, niños y adolescentes establece en su artículo 26 que el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, en coordinación con las Procuradurías de Protección, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en desamparo familiar, especificando en la fracción V de dicho artículo, que las autoridades involucradas, según sea el caso, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes sean colocados, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible.

Que el artículo 11, apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución, mandatando que la actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

A efecto de facilitar el análisis de la presente iniciativa se presenta un cuadro comparativo entre la Ley vigente y las propuestas de modificación:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
LEY DE CUIDADOS ALTERNATIVOS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL DISTRITO FEDERAL	LEY DE CUIDADOS ALTERNATIVOS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Distrito Federal y tiene por objeto:

I. Garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes que habitan o transitan en el Distrito Federal a vivir en un entorno familiar y en comunidad, así como restituir en el menor tiempo posible este derecho, en caso de haberlo perdido.

II. Regular el acogimiento para niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo que habitan o transitan en el Distrito Federal, con la finalidad de velar por su interés superior.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley; se entenderá por:

I. Acogimiento o cuidado alternativo: es la institución o figura jurídica mediante la cual una persona asume, de manera temporal, el cuidado y atención integral de un niño, niña o adolescente en situación de desamparo, en estricto respeto a sus derechos.

II. Adolescente: persona entre los 12 y los 17 años de edad.

III. Asamblea Legislativa: Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en **la Ciudad de México** y tiene por objeto:

I. Garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes que habitan o transitan en **la Ciudad de México** a vivir en un entorno familiar y en comunidad, así como restituir en el menor tiempo posible este derecho, en caso de haberlo perdido.

II. Regular el acogimiento para niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo que habitan o transitan en **la Ciudad de México**, con la finalidad de velar por su interés superior.

III. Vigilar el funcionamiento de los centros de asistencia social que brindan cuidados alternativos para niñas, niños y adolescentes en la Ciudad de México.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley; se entenderá por:

I. Acogimiento o cuidado alternativo: es la figura jurídica mediante la cual una persona asume, de manera temporal, el cuidado y atención integral de un niño, niña o adolescente en situación de desamparo, en estricto respeto a sus derechos.

II. Adolescente: persona que se encuentran entre los 12 años **cumplidos y menores de dieciocho años de edad.**

III. Alcaldías: Los órganos político administrativos de cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide la Ciudad de México.

IV. Carta Compromiso de Acogimiento o de Cuidado Alternativo: es el documento mediante el cual se establecen los derechos y obligaciones específicos que adquieren las

<p>IV. Carta Compromiso de Acogimiento o de Cuidado Alternativo: es el documento mediante el cual se establecen los derechos y obligaciones específicos que adquieren las familias e instituciones públicas, sociales o privadas en relación a las niñas, niños y adolescentes a su cargo.</p> <p>V. Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento: Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento coordinado por el Instituto de Asistencia e Integración Social del Distrito Federal.</p> <p>VI. Comisión de Cuidados Alternativos: Comisión de Cuidados Alternativos del Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal.</p> <p>VII. Comité Técnico: Comité Técnico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para el Distrito Federal.</p> <p>VIII. Cuidado familiar: Es el conjunto de deberes y derechos que corresponden de modo igualitario, al padre y a la madre, en relación a los hijos e hijas que no hayan alcanzado la mayoría de edad.</p> <p>IX. Cuidador: Es toda persona que tiene a su encargo a un niño, niña o adolescente que se encuentra de manera temporal en alguna modalidad de cuidado alternativo, bajo vigilancia y el apoyo del Estado.</p> <p>X. Desamparo: La situación que se produce de un hecho a causa de la imposibilidad, del incumplimiento o inapropiado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la patria potestad, tutela o custodia de niñas, niños y adolescentes, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia material o moral; ya sea de carácter de expósitos o abandonados.</p>	<p>familias e instituciones públicas, sociales o privadas en relación a las niñas, niños y adolescentes a su cargo.</p> <p>V. Centros de asistencia social: Los establecimientos, lugares o espacios de cuidados alternativos de acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar o en riesgo de perderlos, que brindan instituciones públicas, sociales o privadas en la Ciudad de México.</p> <p>VI. Comisión de Cuidados Alternativos: Comisión de Cuidados Alternativos del Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y los Niños en la Ciudad de México.</p> <p>VII. Congreso: Congreso de la Ciudad de México.</p> <p>VIII. Cuidado familiar: Es el conjunto de deberes y derechos que corresponden de modo igualitario, al padre y a la madre, en relación a los hijos e hijas que no hayan alcanzado la mayoría de edad.</p> <p>IX. Cuidador: Es toda persona que tiene a su encargo a un niño, niña o adolescente que se encuentra de manera temporal en alguna modalidad de cuidado alternativo, bajo vigilancia y el apoyo del Estado.</p> <p>X. Desamparo: La situación que se produce de un hecho a causa de la imposibilidad, del incumplimiento o inapropiado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la patria potestad, tutela o custodia de niñas, niños y adolescentes, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia material o moral; ya sea de carácter de expósitos o abandonados, sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.</p> <p>XI. Documentos de identidad: Documento el cual acredite la identidad de una persona tal como el Acta de Nacimiento, Clave Única de Registro de Población o Certificado Escolar, los cuales deberán ser proporcionados por la Procuraduría a los Centros de Asistencia que reciban a los niñas, niños o adolescentes canalizados;</p>
---	---

XI. Instituciones: Organismos públicos, sociales o privados que prestan un servicio.

XII. Instituto de Asistencia e Integración Social: Al Instituto de Asistencia e Integración Social del Distrito Federal.

XIII. Junta de Asistencia Privada: A la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal.

XIV. Ley. A la Ley de Cuidados Alternativos para Niñas, Niños y Adolescentes en el Distrito Federal.

XV. Ministerio Público: Agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

XVI. Niña o niño: persona menor de doce años de edad.

XVII. Procuraduría General de Justicia: A la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

XVIII. Secretaría de Desarrollo Social: A la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal.

XIX. Secretaría de Educación: Secretaría de Educación del Distrito Federal.

XII. Fiscalía: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

XIII. Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias: Al Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias en la Ciudad de México.

XIV. IAPA: Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones;

XV. Instituto de Verificación Administrativa: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México;

XVI. Junta de Asistencia Privada: A la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal.

XVII. Ley: A la Ley de Cuidados Alternativos para Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México

XVIII. Ministerio Público: Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

XIX. Niña o niño: persona menor de doce años de edad.

XX. Primera infancia: persona de menor a los seis años de edad.

XXI. Procuraduría de Protección: Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.

XXII. Secretaría de Inclusión y Bienestar Social: Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México.

XXIII. Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación: Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México.

XX. Secretaría de Protección Civil: a la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal.

XXI. Secretaría De Salud: Secretaría de Salud del Distrito Federal.

XXII. Seguimiento Social. La forma en que se supervisa la adecuada garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en situación de desamparo. Se materializa en la relación de visitas periódicas a instituciones públicas, privadas o sociales, así como a las familias extensas o ajenas que tengan bajo su cuidado a niñas, niños y adolescentes, con motivo de alguna modalidad de acogimiento, con el objeto de constatar sus condiciones de alimentación, educación, higiene, salud física y emocional, a fin de garantizar los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

XXIII. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia: al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

XXIV. Tribunal Superior de Justicia: Al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 3. Los principios rectores de los cuidados alternativos son:

I. Autonomía Progresiva: Niñas, niños y adolescentes deben ejercer sus derechos de acuerdo a su edad y grado de madurez. A mayor autonomía de niños, niñas y adolescentes, menor debe ser la intensidad de la participación de un tercero en el ejercicio de sus derechos.

XXIV. **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil: Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México.**

XXV. **Secretaría de Salud: Secretaría de Salud de la Ciudad de México**

XXVI. Seguimiento Social. La forma en que se supervisa la adecuada garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en situación de desamparo. Se materializa en la relación de visitas periódicas a **los centros de asistencia social**, así como a las familias extensas o ajenas que tengan bajo su cuidado a niñas, niños y adolescentes, con motivo de alguna modalidad de acogimiento, con el objeto de constatar sus condiciones de alimentación, educación, higiene, salud física y emocional, a fin de garantizar los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

XXVII. **Sistema Nacional DIF: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.**

XXVIII. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia: al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia **de la Ciudad de México.**

XXIX. **SUICA: al Sistema Único de Información de Cuidados Alternativos de niñas, niños y adolescentes en la Ciudad de México**

XXX. Tribunal Superior de Justicia: Al Tribunal Superior de Justicia **de la Ciudad de México.**

Artículo 3. Los principios rectores de los cuidados alternativos son:

I. Autonomía Progresiva: Niñas, niños y adolescentes deben ejercer sus derechos de acuerdo a su edad y grado de madurez. A mayor autonomía de niños, niñas y adolescentes, menor debe ser la intensidad de la participación de un tercero en el ejercicio de sus derechos.

II. Cooperación: El otorgamiento de facilidades por parte del Estado a los particulares para el cumplimiento de los derechos de la niñez.

III. Diligencia excepcional: A consecuencia de la separación de la niña, niño o adolescente de su familia de origen, se pueden ver afectados gravemente y de modo irreversible sus derechos a la integridad personal, al desarrollo integral, a la familia y a la identidad. Estas afectaciones ameritan que las autoridades y las instituciones intervinientes apliquen un deber de diligencia especialmente reforzado en todas sus actuaciones.

IV. Excepcionalidad: Previo a la separación del niño, niña o adolescente de su familia de origen se han de agotar todos los esfuerzos posibles para apoyar y asistir a la familia para que pueda brindar adecuados cuidado, protección y crianza.

V. Idoneidad e individualización. Todas las decisiones, iniciativas y soluciones dirigidas a las niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo deben adecuarse a cada uno en su singularidad. Por lo tanto, debe tener en cuenta su historia, su cultura; cada una de sus condiciones especiales. Para cada niña, niño o adolescente en particular, es necesario detectar la respuesta de cuidado pertinente.

VI. Igualdad y no discriminación. Todos los derechos previstos en esta Ley a favor de las niñas, niños y adolescentes deben ser respetados sin distinción alguna a causa de su sexo, edad, salud, discapacidad, religión, condición de sus progenitores, o cualquier otra análoga.

VII. Inserción comunitaria: Para el fortalecimiento de las familias de origen y de las familias prestadoras de servicios de cuidados alternativos se tomarán en cuenta otros recursos disponibles en la comunidad, tales como estancias infantiles, servicios de mediación familiar, escuelas para padres y madres, oportunidades de empleo y generación de ingresos, asistencia social, tratamiento para las adicciones al

II. Cooperación: El otorgamiento de facilidades por parte del Estado a los particulares para el cumplimiento de los derechos de la niñez y la adolescencia.

III. Diligencia excepcional: A consecuencia de la separación de la niña, niño o adolescente de su familia de origen, se pueden ver afectados gravemente y de modo irreversible sus derechos a la integridad personal, al desarrollo integral, a la familia y a la identidad. Estas afectaciones ameritan que las autoridades y las instituciones intervinientes apliquen un deber de diligencia especialmente reforzado en todas sus actuaciones.

IV. Excepcionalidad: Previo a la separación del niño, niña o adolescente de su familia de origen se han de agotar todos los esfuerzos posibles para apoyar y asistir a la familia para que pueda brindar de forma adecuada el cuidado, protección y crianza.

V. Idoneidad e individualización. Todas las decisiones, iniciativas y soluciones dirigidas a las niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo deben adecuarse a cada uno en su singularidad. Por lo tanto, debe tener en cuenta su historia, su cultura; cada una de sus condiciones especiales. Para cada niña, niño o adolescente en particular, es necesario detectar la respuesta de cuidado pertinente.

VI. Igualdad y no discriminación. Todos los derechos previstos en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos a favor de las niñas, niños y adolescentes deben ser respetados sin distinción alguna a causa de su a causa de su origen étnico o nacional, genero, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra su dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

VII. Inserción comunitaria: Para el fortalecimiento de las familias de origen y de las familias prestadoras de servicios de cuidados alternativos se tomarán en cuenta otros recursos disponibles en la comunidad, tales como estancias infantiles, servicios de mediación familiar, escuelas para padres y madres, oportunidades de empleo y generación de ingresos, asistencia social, tratamiento para las adicciones al alcohol y las drogas, servicios para personas que

<p>alcohol y las drogas, servicios para personas que sufren algún tipo de trastorno mental o físico, entre otros.</p> <p>VIII. Interés superior del niño. En todas las medidas concernientes a los niños, niñas y adolescentes que tomen las instituciones públicas, sociales o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se dará una consideración primordial al interés superior del niño, asegurando el pleno respeto y efectiva vigencia de todos sus derechos de modo integral.</p> <p>IX. Legalidad: todas las medidas relacionadas a los cuidados alternativos, se realizarán con un estricto respeto a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y de conformidad con todas las garantías procesales.</p> <p>X. Necesidad. Antes de tomar la decisión de separar a un niño, niña o adolescente de su familia, debe existir la seguridad de que se han agotado todas las posibilidades de continuidad de la convivencia con su familia de origen; la separación deberá realizarse atendiendo en todo momento al interés superior del niño. La situación de pobreza de una familia no será nunca causa justificada de separación. Se deberá considerar la situación de pobreza familiar como un indicio para que aquellos servicios comunitarios y gubernamentales encargados de brindar ayuda social se ocupen de apoyar a la familia que se ha detectado que lo necesita. La separación de la familia de origen debe ser por el menor tiempo posible.</p> <p>XI. Participación. Niñas, niños y adolescentes han de ser participantes activos en la promoción, protección y vigilancia de sus derechos, han de poder expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afectan y deberá ser tomada en cuenta, según su edad y grado de madurez.</p> <p>XII. Profesionalización: Las normas, la institucionalidad, los procedimientos, las intervenciones y los profesionales relacionados con los cuidados alternativos, tendrán las características, especificidades, y cualidades necesarias que les permitan responder adecuadamente a las condiciones particulares de los</p>	<p>sufren algún tipo de trastorno mental o físico, entre otros.</p> <p>VIII. Interés superior de la niñez: En todas las medidas concernientes a los niños, niñas y adolescentes que tomen las instituciones públicas, sociales o privadas de cuidados alternativos, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se dará una consideración primordial al interés superior de la niñez, asegurando el pleno respeto y efectiva vigencia de todos sus derechos de modo integral.</p> <p>IX. Legalidad: todas las medidas relacionadas a los cuidados alternativos, se realizarán con un estricto respeto a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y de conformidad con todas las garantías procesales.</p> <p>X. Necesidad: Antes de tomar la decisión de separar a un niño, niña o adolescente de su familia, debe existir la seguridad de que se han agotado todas las posibilidades de continuidad de la convivencia con su familia de origen; la separación deberá realizarse atendiendo en todo momento al interés superior de la niñez. La situación de pobreza de una familia no será nunca causa justificada de separación. Se deberá considerar la situación de pobreza familiar como un indicio para que aquellos servicios comunitarios y gubernamentales encargados de brindar ayuda social se ocupen de apoyar a la familia que se ha detectado que lo necesita. La separación de la familia de origen debe ser por el menor tiempo posible.</p> <p>XI. Participación. Niñas, niños y adolescentes han de ser participantes activos en la promoción, protección y vigilancia de sus derechos, han de poder expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afectan y deberá ser tomada en cuenta, según su edad y grado de madurez.</p> <p>XII. Profesionalización: Las normas, la institucionalidad, los procedimientos, las intervenciones y las personas profesionales relacionadas con los cuidados alternativos, tendrán las características, especificidades, y cualidades necesarias que les permitan responder adecuadamente a las condiciones particulares de los</p>
--	--

adolescentes y a la efectiva vigencia y defensa de sus derechos.

XIII. Supervivencia y desarrollo. El Estado garantizará en la máxima medida posible, la supervivencia y el desarrollo óptimo e integral de niños, niñas y adolescentes, abarcando sus dimensiones física, mental, espiritual, moral, psicológica y social.

XIV. Temporalidad: el acogimiento está orientado a la reintegración más pronta posible de la niña, niño o adolescente a su familia. Por ello, tiene un carácter temporal, y desde el inicio de su aplicación, sus contenidos han de estar orientados a lograr los objetivos de superación de las circunstancias que dieron lugar a esta medida, que no podrá prolongarse de modo innecesario y no justificado.

XV. Vínculo familiar. Se deberá mantener el vínculo entre los hermanos y la permanencia de ellos en un mismo ámbito cercano a su familia de origen.

Artículo 4. Todas las modalidades de cuidados alternativos para niñas, niños y adolescentes deberán someterse a lo dispuesto por las leyes aplicables, los reglamentos, lineamientos, protocolos y demás disposiciones del Distrito Federal.

Artículo 5. Todos los servidores públicos, operadores, actores y/o responsables de la aplicación de esta Ley y de la prestación de servicios de cuidados alternativos deberán capacitarse y actualizarse permanentemente en las directrices locales, nacionales e internacionales en la materia. Las dependencias y entidades intervinientes serán responsables de brindar esta capacitación, en el marco de sus atribuciones.

Artículo 6. Los servicios de cuidado alternativo serán otorgados gratuitamente, sin discriminación, respetando los derechos humanos y las libertades,

niños, niñas y adolescentes y a la efectiva vigencia y defensa de sus derechos.

XIII. Supervivencia y desarrollo. El Estado garantizará en la máxima medida posible, la supervivencia y el desarrollo óptimo e integral de niños, niñas y adolescentes, abarcando sus dimensiones físicas, mentales, espirituales, morales, psicológicas y sociales.

XIV. Temporalidad: El acogimiento está orientado a la reintegración más pronta posible de la niña, niño o adolescente a su familia. Por ello, tiene un carácter temporal, y desde el inicio de su aplicación, sus contenidos han de estar orientados a lograr los objetivos de superación de las circunstancias que dieron lugar a esta medida, que no podrá prolongarse de modo innecesario y no justificado.

XV. Vínculo familiar. Se deberá mantener el vínculo entre los hermanos y la permanencia de ellos en un mismo ámbito cercano a su familia de origen.

Artículo 4. Todas las modalidades de cuidados alternativos para niñas, niños y adolescentes deberán someterse a lo dispuesto por la **Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México**, y demás leyes, reglamentos, lineamientos, protocolos y disposiciones locales, **nacionales, internacionales.**

Artículo 5. **Todas las personas servidoras públicas, operadoras, actoras** y/o responsables de la aplicación de esta Ley y de la prestación de servicios de cuidados alternativos deberán capacitarse y actualizarse permanentemente en las directrices locales, nacionales e internacionales en la materia. Las dependencias y entidades intervinientes serán responsables de brindar esta capacitación, en el marco de sus atribuciones.

Artículo 6. Los servicios de cuidado alternativo serán otorgados gratuitamente, sin discriminación, respetando los derechos humanos y las libertades, así como la dignidad e integridad personal de las niñas, niños y adolescentes **que se encuentren en**

así como la dignidad e integridad personal de las niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO SEGUNDO

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 7. En el ámbito de sus respectivas competencias, la aplicación y seguimiento de esta Ley corresponde:

- I. Al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- II. A la Secretaría de Desarrollo Social.
- III. A la Secretaría de Salud.
- IV. A la Secretaría de Educación.
- V. A la Secretaría de Protección Civil.
- VI. Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.
- VII. Al Instituto de Asistencia e Integración Social.

situación de expósitos, abandono, desamparo, sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos

La gratuidad de dichos servicios dependerá si los Centros de Asistencia Social o Instituciones se encuentran en un régimen público o privado.

Artículo 7. Los menores los cuales tengan un procedimiento judicial iniciado en relación con quien detente su tutoría, será acogido por un centro de asistencia social pública, social o privada; en tanto se resuelva su situación jurídica.

CAPÍTULO SEGUNDO

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 8. En el ámbito de sus respectivas competencias, la aplicación y seguimiento de esta Ley corresponde:

- I. A la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
- II. A la Secretaría de **Inclusión y Bienestar Social**.
- III. A la Secretaría de Salud.
- IV. A la Secretaría de Educación, **Ciencia, Tecnología e Innovación**.
- V. A la Secretaría de **Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**.
- VI. Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.
- VII. Al **Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias**.
- VIII. Al **Instituto de Verificación Administrativa**.
- IX. Al **Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones**.
- X. A la Junta de Asistencia Privada.

VIII. A la Junta de Asistencia Privada.

IX. A la Procuraduría General de Justicia.

X. Al Tribunal Superior de Justicia.

XI. A la Asamblea Legislativa.

Artículo 8. Corresponde al Jefe de Gobierno, a través de las instancias correspondientes:

I. Vigilar el cumplimiento de esta Ley.

II. Designar a su representación en la Comisión de Cuidados Alternativos.

III. Las demás que le confieran esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 13. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:

I. Coadyuvar con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación, la Procuraduría General de Justicia, la Secretaría de Protección Civil y el Tribunal Superior de Justicia para la consecución de los fines que persigue la presente Ley;

II. Desarrollar en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, programas de intervención psicológica y educativa para prevenir la separación de niños, niñas y adolescentes de su entorno familiar.

III. Emitir los lineamientos internos e instalar el Comité Técnico.

XI. A las Alcaldías.

XII. A la Fiscalía General de Justicia.

XIII. Al Congreso.

XIV. Al Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 9. Corresponde a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno, a través de las instancias correspondientes:

I. Vigilar el cumplimiento de esta Ley.

II. Designar a su representación en la Comisión de Cuidados Alternativos.

III. Las demás que le confieran esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 10. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:

I. Coadyuvar con la Jefatura de Gobierno, la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y el Tribunal Superior de Justicia para la consecución de los fines que persigue la presente Ley.

II. Desarrollar en coordinación con la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, programas de intervención psicológica y educativa para prevenir la separación de niños, niñas y adolescentes de su entorno familiar.

IV. Establecer los lineamientos para seleccionar y autorizar a las familias prestadoras del servicio de acogimiento.

V. Implementar campañas de comunicación social para convocar a las familias interesadas en brindar cuidados alternativos.

VI. Seleccionar, capacitar y autorizar a las familias que brindarán cuidados alternativos.

VII. Colaborar de manera conjunta con el Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento en la elaboración de los protocolos internos de supervisión y vigilancia de las modalidades de acogimiento residencial.

VIII. Desarrollar en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, programas de intervención psicológica y educativa con las familias de origen en tanto se desarrollan las medidas de acogimiento, buscando la reincorporación de las niñas, niños y adolescentes a sus propias familias.

IX. Brindar el seguimiento social y asistencia y patrocinio jurídico en cualquiera de las modalidades de acogimiento descritas en la presente Ley.

X. Integrar un expediente por cada niña, niño o adolescente que se encuentra en cualquier modalidad de acogimiento. Estos expedientes tendrán toda la información relativa a los diversos procesos de cuidados alternativos brindados a niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo.

XI. Brindar seguimiento social a las niñas, niños y adolescentes que hayan egresado de alguna modalidad de acogimiento, para garantizar el adecuado desarrollo en su nueva situación de vida, el cual tendrá una duración mínima de doce meses.

XII. Presentar denuncias ante las autoridades competentes sobre cualquier acto que vaya en detrimento de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes que habitan en cualquier

III. Implementar campañas de comunicación social para convocar a las familias interesadas en brindar cuidados alternativos.

IV. Desarrollar programas de intervención psicológica y educativa con las familias de origen en tanto se desarrollan las medidas de acogimiento, buscando la reincorporación de las niñas, niños y adolescentes a sus propias familias.

modalidad de cuidados alternativos en el Distrito Federal, así como brindar el seguimiento en los casos que corresponda, y ejercer las acciones legales conducentes.

XIII. Diseñar, integrar, operar, actualizar y resguardar con base en lo que dispone la presente Ley, el Sistema de Información de Cuidados Alternativos para niñas, niños y adolescentes en el Distrito Federal; así como emitir los Lineamientos relativos a la conformación y funcionamiento de dicho Sistema de Información.

XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, con los Sistemas Nacional, Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia; con las entidades locales y federales; así como con cualquier institución pública, social y privada, independientemente de su domicilio.

XV. Administrar y operar las instituciones de cuidados alternativos que le sean adscritas;

XVI. Designar a su representación en la Comisión de Cuidados Alternativos.

XVII. Atender diligentemente las solicitudes presentadas ante este Sistema por la Comisión de Cuidados Alternativos, el Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento, las familias y las instituciones públicas, sociales o privadas que brinden el acogimiento o cuyo objeto social sea coherente con el objeto de esta Ley.

V. Diseñar, integrar, operar, actualizar y resguardar con base en lo que dispone la presente Ley, el Sistema de Información de Cuidados Alternativos para niñas, niños y adolescentes en la Ciudad de México; así como emitir los Lineamientos relativos a la conformación y funcionamiento de dicho Sistema de Información.

VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, con los Sistemas Nacional, Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia; con las entidades locales y federales; así como con cualquier institución pública, social y privada, independientemente de su domicilio.

VII. Capacitar y evaluar periódicamente al personal que labore en los centros de asistencia social sobre derechos humanos y derechos de la niñez y la adolescencia.

VIII. Impulsar la elaboración de protocolos de prevención y atención de casos de violencia y propiciar acercamiento con las instancias de procuración de justicia para crear protocolos homologados para canalización y seguimiento de la situación jurídica de niñas, niños y adolescentes en centros de asistencia social.

IX. Administrar y operar los centros de asistencia social que le sean adscritas.

X. Atender diligentemente las solicitudes presentadas ante este Sistema por la Comisión de Cuidados Alternativos, la Procuraduría de Protección, las familias y las instituciones públicas, sociales o privadas que brinden el acogimiento o cuyo objeto social sea coherente con el objeto de esta Ley.

XI. Diseñar, ejecutar y evaluar políticas para fortalecer los servicios de acogimiento residencial que brindan instituciones públicas, sociales y privadas.

XII. A través de la Procuraduría de Protección:

- a) Determinar la medida de acogimiento de corto plazo para evaluación y auxiliarse de familias y centros de asistencia social para su ejecución inmediata.
- b) Realizar, en un plazo máximo de seis meses improrrogables, las evaluaciones psicológicas, socioeconómicas y de salud para determinar la medida de acogimiento de largo plazo, garantizando la identidad, la certeza jurídica y el derecho a vivir en familia de las niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo.
- c) Autorizar el acogimiento de largo plazo como medida extrema, en los casos en los que no sea posible reintegrar al niño, niña o adolescente a su familia de origen durante el acogimiento de corto plazo.
- d) Suscribir Carta Compromiso de Acogimiento o de Cuidado Alternativo con las familias e instituciones públicas, sociales o privadas que brinden el acogimiento.
- e) Vigilar el estricto respeto a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes sin cuidados familiares o en riesgo de perderlos, mediante la articulación con las diversas autoridades competentes, familias e instituciones.
- f) Establecer los lineamientos para seleccionar y autorizar a las familias prestadoras del servicio de acogimiento.
- g) Seleccionar, capacitar y autorizar a las familias que brindarán cuidados alternativos.
- h) Emitir los lineamientos y reglamentos que regirán el funcionamiento de los inmuebles en los que se brinde el acogimiento residencial, con base en las metodologías y los estándares locales, nacionales e internacionales en la materia.

En ellos se deberá establecer los requisitos, documentos y plazos que deberán presentar las personas interesadas en obtener la autorización

y certificación por parte de la Procuraduría de Protección.

- i) Emitir la autorización y certificación para el funcionamiento de los centros de asistencia social, donde se dé cuenta que estos cumplen con los señalado en los lineamientos y reglamentos que regirán el funcionamiento de los inmuebles en los que se brinde el acogimiento residencial.
- j) Supervisar y vigilar el debido funcionamiento de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan para el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables.
- k) Elaborar los protocolos internos de supervisión y vigilancia de las modalidades de acogimiento residencial.
- l) Brindar el seguimiento social y asistencia y patrocinio jurídico en cualquiera de las modalidades de acogimiento descritas en la presente Ley.
- m) Integrar un expediente por cada niña, niño o adolescente que se encuentra en cualquier modalidad de acogimiento. Estos expedientes tendrán toda la información relativa a los diversos procesos de cuidados alternativos brindados a niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo.
- n) Brindar seguimiento social a las niñas, niños y adolescentes que hayan egresado de alguna modalidad de acogimiento, para garantizar el adecuado desarrollo en su nueva situación de vida, el cual tendrá una duración mínima de doce meses.
- o) Presentar denuncias ante las autoridades competentes sobre cualquier acto que vaya en detrimento de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes que habitan en cualquier modalidad de cuidados alternativos, así como brindar el seguimiento en los casos que corresponda, y ejercer las acciones legales conducentes.
- p) Revocar las medidas de acogimiento a corto y largo plazo, cuando haya incumplimientos de las

<p>XVIII. Las demás que le confieran esta Ley u otros ordenamientos aplicables.</p> <p>Artículo 9. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:</p> <p>I. Coordinar a través de la Secretaría Técnica del Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, la emisión del reglamento interno de la Comisión de Cuidados Alternativos.</p> <p>II. Realizar estudios estadísticos e investigaciones que permitan la elaboración de políticas públicas que prevengan la separación de las niñas, niños y adolescentes de sus entornos familiares y comunitarios.</p>	<p>responsabilidades asumidas por parte de los cuidadores</p> <p>q) Con base en el Sistema de Información, reportar semestralmente a la Procuraduría Federal de Protección, la actualización de sus registros, así como los resultados de las visitas de supervisión efectuadas como coadyuvantes.</p> <p>r) Supervisar el manejo de los recursos económicos de los centros de asistencia social que brinden servicios de cuidados alternativos.</p> <p>s) Entregar a la Comisión de Cuidados Alternativos a más tardar el 30 de abril, un informe anual detallado en el que dé cuenta del grado de avance de la aplicación de esta Ley, en el marco de sus responsabilidades.</p> <p>XIII. Designar a su representación en la Comisión de Cuidados Alternativos;</p> <p>XIV. Las demás que le confieran esta Ley u otros ordenamientos aplicables.</p> <p>Artículo 11. Corresponde a la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social:</p> <p>I. Realizar estudios estadísticos e investigaciones que permitan la elaboración de políticas públicas que prevengan la separación de las niñas, niños y adolescentes de sus entornos familiares y comunitarios.</p> <p>II. Implementar programas para prevenir la separación de las niñas, niños y adolescentes en riesgo de perder sus cuidados familiares.</p>
--	---

III. Implementar programas para prevenir la separación de las niñas, niños y adolescentes en riesgo de perder sus cuidados familiares.

IV. Proporcionar a las familias de cuidados alternativos que lo requieran, el acceso a los diversos programas sociales dirigidos a fortalecer sus capacidades de atención y cuidado.

V. Diseñar, ejecutar y evaluar políticas para fortalecer los servicios de acogimiento residencial que brindan instituciones públicas, sociales y privadas.

VI. Evaluar y fortalecer los criterios para otorgar financiamiento a instituciones de la sociedad civil que brinden servicios de acogimiento, involucrando para ello, a las instancias de gobierno que sean necesarias.

VII. Designar a su representación en la Comisión de Cuidados Alternativos.

VIII. Designar a su representación en el Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento.

IX. Atender diligentemente las solicitudes presentadas ante esta Secretaría por la Comisión de Cuidados Alternativos, el Comité Técnico, el Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento, las familias y las instituciones públicas, sociales o privadas que brinden el acogimiento o cuyo objeto social sea coherente con el objeto de esta Ley.

X. Celebrar convenios de coordinación, cooperación y concertación en la materia con instituciones públicas, sociales y privadas, nacionales e internacionales.

XI. Las demás que le confieran esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría de Salud:

III. Proporcionar a las familias de cuidados alternativos que lo requieran, el acceso a los diversos programas sociales dirigidos a fortalecer sus capacidades de atención y cuidado.

IV. Evaluar y fortalecer los criterios para otorgar financiamiento a los **centros de asistencia social** de la sociedad civil que brinden servicios de acogimiento, involucrando para ello, a las instancias de gobierno que sean necesarias.

V. Designar a su representación en la Comisión de Cuidados Alternativos.

VI. Atender diligentemente las solicitudes presentadas ante esta Secretaría por la Comisión de Cuidados Alternativos, **la Procuraduría de Protección**, las familias y los centros de asistencia social que brinden el acogimiento o cuyo objeto social sea coherente con el objeto de esta Ley.

VII. Celebrar convenios de coordinación, cooperación y concertación en la materia con los **centros de asistencia social** nacionales e internacionales.

VIII. Las demás que le confieran esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 12. Corresponde a la Secretaría de Salud:

I. Proporcionar servicios de salud gratuitos a los miembros de las familias **y a los centros de asistencia social** a través de los programas correspondientes.

I. Proporcionar servicios de salud gratuitos a los miembros de las familias e instituciones públicas, sociales o privadas de cuidados alternativos a través de los programas correspondientes.

II. En el ámbito de sus respectivas competencias, notificar a las autoridades competentes, los casos en que se proporcione atención médica a niñas, niños o adolescentes que presenten lesiones u otros signos que presumiblemente se encuentren vinculados a la comisión de hechos ilícitos;

III. Designar a su representación en la Comisión de Cuidados Alternativos.

IV. Atender diligentemente las solicitudes de la Comisión de Cuidados Alternativos, el Comité Técnico, el Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento;

V. A través de la Agencia de Protección Sanitaria:

a) Otorgar a las instituciones de cuidados alternativos públicas, sociales o privadas, la asistencia para el cumplimiento de las condiciones sanitarias necesarias, a través de la presentación de la Cédula de Auto verificación Sanitaria, en términos de lo establecido por esta Ley, la Ley de Salud del Distrito Federal y demás normatividad aplicable.

b) Llevar a cabo las atribuciones de fomento y verificación sanitaria a efecto de constatar las condiciones sanitarias manifestadas en las cédulas de auto verificación a la que hace referencia el inciso que antecede. En caso de incumplimiento de las normas de salud a que están obligadas las instituciones de cuidados alternativos públicas, sociales y privadas, se iniciará el procedimiento administrativo respectivo.

VI. A través de la Dirección de Promoción a la Salud:

a) Proporcionar la información de los temas de educación sexual, reproductiva, planificación familiar y enfermedades de transmisión sexual, a las familias e instituciones públicas, sociales y privadas que brinden los cuidados alternativos.

b) Elaborar programas de nutrición y difundir información para recomendar hábitos alimenticios

II. En el ámbito de sus respectivas competencias, notificar a las autoridades competentes, los casos en que se proporcione atención médica a niñas, niños o adolescentes que presenten lesiones u otros signos que presumiblemente se encuentren vinculados a la comisión de hechos ilícitos;

III. Designar a su representación en la Comisión de Cuidados Alternativos.

IV. Atender diligentemente las solicitudes de la Comisión de Cuidados Alternativos y la **Procuraduría de Protección**.

V. A través de la Agencia de Protección Sanitaria:

a) Otorgar a **los centros de asistencia social**, la asistencia para el cumplimiento de las condiciones sanitarias necesarias, a través de la presentación de la Cédula de Auto verificación Sanitaria, en términos de lo establecido por esta Ley, la Ley de Salud **de la Ciudad de México** y demás normatividad aplicable.

b) Llevar a cabo las atribuciones de fomento y verificación sanitaria a efecto de constatar las condiciones sanitarias manifestadas en las cédulas de auto verificación a la que hace referencia el inciso que antecede. En caso de incumplimiento de las normas de salud a que están obligadas **los centros de asistencia social**, se iniciará el procedimiento administrativo respectivo.

VI. A través de la Dirección de Promoción a la Salud:

a) Proporcionar la información de los temas de educación sexual, reproductiva, planificación familiar y enfermedades de transmisión sexual, a las familias **y a los centros de asistencia social** que brinden los cuidados alternativos.

b) Elaborar programas de nutrición y difundir información para recomendar hábitos alimenticios correctos al interior de **los centros de asistencia social**.

correctos al interior de las instituciones de cuidados alternativos

VII. Atender diligentemente las solicitudes presentadas ante esta Secretaría por la Comisión de Cuidados Alternativos, el Comité Técnico, el Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento, las familias y las instituciones públicas, sociales o privadas que brinden el acogimiento o cuyo objeto social sea coherente con el objeto de esta Ley

VIII. Las demás que le otorgue la presente y demás leyes aplicables.

Artículo 11. Corresponde a la Secretaría de Educación:

I. Apoyar a las familias e instituciones de cuidados alternativos con el objeto de lograr la igualdad de acceso, permanencia y resultados satisfactorios en la educación de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en ellos.

II. Garantizar el ingreso a las instituciones educativas, de las niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo aplicando en todo momento el principio pro persona, el interés superior del niño y el de no discriminación.

VII. Atender diligentemente las solicitudes presentadas ante esta Secretaría por la Comisión de Cuidados Alternativos, la Procuraduría de Protección, las familias y las instituciones públicas, sociales o privadas que brinden el acogimiento o cuyo objeto social sea coherente con el objeto de esta Ley.

VIII. Expedir de manera gratuita certificados médicos a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en los centros de asistencia social.

IX. Expedir la constancia a los centros de asistencia social en la cual se exprese que las instalaciones cuentan con las condiciones de salubridad e higiene, que como mínimo se deben observar para prestar el servicio, materia de la presente Ley.

X. Las demás que le otorgue la presente y demás leyes aplicables.

Artículo 13. Corresponde a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación:

I. Apoyar a las familias y a los centros de asistencia social con el objeto de lograr la igualdad de acceso, permanencia y resultados satisfactorios en la educación de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en ellos.

II. Garantizar el ingreso a las instituciones educativas, de las niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo aplicando en todo momento el principio pro persona, el interés superior de la niñez y el de no discriminación.

III. Dar prorroga a los menores que carezcan de documentos de identidad o académicos, para que continúen sus estudios.

IV. Dar apoyo pedagógico los menores en situación de desamparo, en los requerimientos educativos específicos encaminados a garantizar la excelencia educativa, recuperar el nivel escolar y su aprovechamiento.

V. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención de la separación de las niñas, niños y adolescentes de sus entornos familiares y comunitarios, en coordinación con la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

III. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención de la separación de las niñas, niños y adolescentes de sus entornos familiares y comunitarios, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social.

IV. En coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social promover talleres para fortalecer el tejido familiar y comunitario de las niñas, niños y adolescentes en riesgo de perder sus cuidados familiares.

V. Diseñar e instrumentar programas no formales de educación comunitaria para prevenir la separación de niñas, niños y adolescentes de sus entornos familiares y comunitarios;

VI. Detectar situaciones de desprotección que atenten contra los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

VII. En el ámbito de sus respectivas competencias, denunciar ante las autoridades competentes cualquier situación que ponga en peligro la integridad de niñas, niños y adolescentes.

VIII. Designar a su representación en la Comisión de Cuidados Alternativos.

IX. Atender diligentemente las solicitudes presentadas ante esta Secretaría por la Comisión de Cuidados Alternativos, el Comité Técnico, el Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento, las familias y las instituciones públicas, sociales o privadas que brinden el acogimiento o cuyo objeto social sea coherente con el objeto de esta Ley.

VI. En coordinación con la Secretaría de **Inclusión y Bienestar Social** promover talleres para fortalecer el tejido familiar y comunitario de las niñas, niños y adolescentes en riesgo de perder sus cuidados familiares.

VII. Diseñar e instrumentar programas no formales de educación comunitaria para prevenir la separación de niñas, niños y adolescentes de sus entornos familiares y comunitarios.

VIII. Impulsar programas y escuelas dirigidas a los padres de familia o tutores que permitan la atención de los menores en situación de desamparo.

IX. Detectar situaciones de desprotección que atenten contra los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, **y de haber hechos constitutivos de probables delitos, hacerlo del conocimiento de la Fiscalía.**

X. Brindar educación inicial y especial a menores con algún tipo de discapacidad en situación de desamparo;

XI. En el ámbito de sus respectivas competencias, denunciar ante las autoridades competentes cualquier situación que ponga en peligro la integridad de niñas, niños y adolescentes.

XII. Designar a su representación en la Comisión de Cuidados Alternativos.

XIII. Atender diligentemente las solicitudes presentadas ante esta Secretaría por la Comisión de Cuidados Alternativos, **la Procuraduría de Protección, las familias y los centros de asistencia social** que brinden el acogimiento o cuyo objeto social sea coherente con el objeto de esta Ley.

XIV. Las demás que le otorgue ésta y demás leyes aplicables.

Artículo 14. Corresponde a la Secretaría de **Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**

I. Expedir el Dictamen de Riesgo a **los centros de asistencia social** aspirantes a proveer cuidados alternativos que soliciten su registro, en la cual se

X. Las demás que le otorgue ésta y demás leyes aplicables.

Artículo 12. Corresponde a la Secretaría de Protección Civil:

I. Expedir el Dictamen de Riesgo a las instituciones aspirantes a proveer cuidados alternativos que soliciten su registro, en la cual se exprese que las instalaciones cuentan con todas las medidas de seguridad previstas en la presente y demás leyes aplicables.

II. Asesorar en la elaboración de los programas internos de protección civil en las instituciones de cuidados alternativos;

III. Otorgar apoyos a las instituciones de cuidados alternativos para que puedan cumplir con los programas de protección civil;

IV. Fomentar el cumplimiento de los programas internos de protección civil en las instituciones de cuidados alternativos,

V. Designar a su representación en la Comisión de Cuidados Alternativos.

VI. Atender diligentemente las solicitudes presentadas ante esta Secretaría por la Comisión de Cuidados Alternativos, el Comité Técnico, el Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento, las familias y las instituciones públicas, sociales o privadas que brinden el acogimiento o cuyo objeto social sea coherente con el objeto de esta Ley.

VII. Las demás que le otorguen ésta y las demás leyes aplicables.

expresé que las instalaciones cuentan con todas las medidas de seguridad previstas en la presente y demás leyes aplicables.

II. Asesorar en la elaboración de los programas internos de protección civil en los centros de asistencia social;

III. Otorgar apoyos a los centros de asistencia social para que puedan cumplir con los programas de protección civil;

IV. Fomentar el cumplimiento de los programas internos de protección civil en los centros de asistencia social;

V. Designar a su representación en la Comisión de Cuidados Alternativos.

VI. Atender diligentemente las solicitudes presentadas ante esta Secretaría por la Comisión de Cuidados Alternativos, la Procuraduría de Protección, las familias y las instituciones públicas, sociales o privadas que brinden el acogimiento o cuyo objeto social sea coherente con el objeto de esta Ley.

VII. Las demás que le otorguen ésta y las demás leyes aplicables.

Artículo 15. Corresponde a las Alcaldías:

I. Expedir el certificado correspondiente a los centros de asistencia social;

II. Ordenar visitas de inspección al Instituto de Verificación con el fin de supervisar que los centros de asistencia social cumplan con los requisitos exigibles en la materia;

III. Atender observaciones y quejas acerca del funcionamiento de los centros de asistencia social, que se encuentren en su demarcación;

IV. Establecer multas, suspensiones temporales y definitivas cuando estas procedan y con base en la normatividad aplicable;

V. Revocar los certificados de los centros de asistencia social de conformidad con lo establecido en esta Ley;

VI. Atender diligentemente las solicitudes presentadas por la Comisión de Cuidados

Artículo 14. Corresponde al Instituto para la Asistencia e Integración Social:

I. Administrar, operar y vigilar a las instituciones de cuidados alternativos que le son adscritas;

II. Emitir los lineamientos para el funcionamiento y operación del Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento.

III. Instalar el Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento.

IV. Designar a su representación en la Comisión de Cuidados Alternativos.

V. Atender diligentemente las solicitudes presentadas ante este Instituto por la Comisión de Cuidados Alternativos, el Comité Técnico, las familias y las instituciones públicas, sociales o privadas que brinden el acogimiento o cuyo objeto social sea coherente con el objeto de esta Ley.

VI. Celebrar convenios de coordinación, cooperación y concertación en la materia con instituciones públicas, sociales y privadas, nacionales e internacionales.

VII. Las demás que le otorguen las leyes aplicables.

Artículo 15. Corresponde a la Junta de Asistencia Privada:

I. Procurar el fortalecimiento de las instituciones de asistencia privada que presten servicios de cuidados alternativos.

II. Realizar las visitas de supervisión, vigilancia y seguimiento a que se refiere la fracción II del artículo 22 de esta Ley únicamente respecto de las

Alternativos, la Procuraduría de Protección, las familias y los centros de asistencia social que brinden el acogimiento o cuyo objeto social sea coherente con el objeto de esta Ley.

VII. Las demás que le otorgue ésta y demás leyes aplicables.

Artículo 16. Corresponde al Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias:

I. Administrar, operar y vigilar los centros de asistencia social que le son adscritas;

II. Designar a su representación en la Comisión de Cuidados Alternativos.

III. Atender diligentemente las solicitudes presentadas ante este Instituto por la Comisión de Cuidados Alternativos, la Procuraduría de Protección, las familias y los centros de asistencia social que brinden el acogimiento o cuyo objeto social sea coherente con el objeto de esta Ley.

IV. Celebrar convenios de coordinación, cooperación y concertación en la materia con instituciones públicas, sociales y privadas, nacionales e internacionales.

V. Las demás que le otorguen las leyes aplicables.

Artículo 17. Corresponde a la Junta de Asistencia Privada:

I. Procurar el fortalecimiento a los centros de asistencia social privados que presten servicios de cuidados alternativos.

II. Realizar las visitas de supervisión, vigilancia, seguimiento y/o inspección a las que sea invitada por parte de la Procuraduría de Protección, únicamente respecto de las instituciones de asistencia privada que presten servicios y/o cuidados alternativos a niñas, niños y adolescentes.

III. Vigilar que los centros de asistencia social privados observen cabalmente los ordenamientos de esta Ley, así como los lineamientos, protocolos y reglamentos expedidos por la Procuraduría Social, así como los demás ordenamientos aplicables.

instituciones de asistencia privada que presten servicios y/o cuidados alternativos a niñas, niños y adolescentes.

III. Vigilar que las instituciones de asistencia privada observen cabalmente los ordenamientos de esta Ley, así como los lineamientos, protocolos y reglamentos expedidos por el Comité Técnico y el Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento, así como los demás ordenamientos aplicables.

IV. Supervisar el manejo de los recursos económicos de las instituciones de asistencia privada que brinden servicios de cuidados alternativos.

V. Atender diligentemente las solicitudes presentadas ante esta Junta por la Comisión de Cuidados Alternativos, el Comité Técnico, el Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento, las familias y las instituciones públicas, sociales o privadas que brinden el acogimiento o cuyo objeto social sea coherente con el objeto de esta Ley.

VI. Celebrar convenios de coordinación, cooperación y concertación en la materia con instituciones públicas, sociales y privadas, nacionales e internacionales.

VII. Las demás que le otorguen las leyes aplicables.

Artículo 16. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia:

I. Tomar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad psicofísica de las niñas, niños y adolescentes relacionados en las averiguaciones previas que se inician por delitos en el entorno familiar o en cualquier modalidad de acogimiento.

II. Ante la denuncia de abandono en agravio de una niña, niño o adolescente solicitar al responsable de su cuidado que presente físicamente al menor de edad en sus oficinas, realizar la búsqueda inmediata de su familia nuclear o extendida, a fin de reintegrarlo a su entorno familiar.

III. Dar aviso al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de toda niña, niño o adolescente que requiera una medida de acogimiento en términos del artículo 35 de esta Ley.

IV. Participar en el Comité Técnico para determinar la medida más pertinente de acogimiento de corto plazo para evaluación y auxiliar en el otorgamiento de dicha modalidad de acogimiento.

IV. Supervisar el manejo de los recursos económicos de los centros de asistencia social privados que brinden servicios de cuidados alternativos.

V. Atender diligentemente las solicitudes presentadas ante esta Junta por la Comisión de Cuidados Alternativos, la Procuraduría Social, las familias y las instituciones públicas, sociales o privadas que brinden el acogimiento o cuyo objeto social sea coherente con el objeto de esta Ley.

VI. Celebrar convenios de coordinación, cooperación y concertación en la materia con instituciones públicas, sociales y privadas, nacionales e internacionales.

VII. Las demás que le otorguen las leyes aplicables.

Artículo 18. Corresponde a la Fiscalía General de Justicia:

I. Tomar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad psicofísica de las niñas, niños y adolescentes relacionados en las carpetas de investigación que se inician por delitos en el entorno familiar o en cualquier modalidad de acogimiento.

II. Ante la denuncia de abandono en agravio de una niña, niño o adolescente solicitar al responsable de su cuidado que presente físicamente al menor de edad en sus oficinas, realizar la búsqueda inmediata de su familia nuclear o extendida, a fin de reintegrarlo a su entorno familiar.

III. Dar aviso a la Procuraduría de Protección de toda niña, niño o adolescente que requiera una medida de acogimiento en términos del artículo 34 de esta Ley.

IV. Participar en conjunto con la Procuraduría de Protección para determinar la medida más pertinente de acogimiento de corto plazo para evaluación y auxiliar en el otorgamiento de dicha modalidad de acogimiento.

V. Participar en la celebración de las visitas de supervisión, vigilancia, inspección y/o seguimiento a las que sea invitada por parte de la Procuraduría de Protección, en el ámbito de su competencia.

<p>V. Participar en la celebración de las visitas de supervisión y/o inspección, a las que sea invitada por parte del Comité Técnico o el Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento, en el ámbito de su competencia.</p> <p>VI. Iniciar las investigaciones derivadas de las denuncias y/o querellas que presente el Comité Técnico o el Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento, como consecuencia de las visitas de supervisión o inspección, según sea el caso, y determinar lo que en derecho proceda.</p> <p>VII. Facilitar el apoyo técnico legal y de consulta para el seguimiento correspondiente a las averiguaciones previas que en su caso se deriven de las visitas de supervisión o de inspección, según corresponda.</p> <p>VIII. Hacer del conocimiento del Comité Técnico o del Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento, cuando por cualquier otro medio detecte o tenga conocimiento de irregularidades en el funcionamiento de las instituciones que brinden servicios de acogimiento.</p> <p>IX. Designar a su representación en la Comisión de Cuidados Alternativos.</p> <p>X. Designar a su representación en el Comité Técnico.</p> <p>XI. Designar a su representación en el Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento.</p> <p>XII. Atender diligentemente las solicitudes presentadas ante esta Procuraduría por la Comisión de Cuidados Alternativos, el Comité Técnico, el Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento, las familias y las instituciones públicas, sociales o privadas que brinden el acogimiento o cuyo objeto social sea coherente con el objeto de esta Ley.</p> <p>XIII. Las demás que le confieran esta Ley u otros ordenamientos aplicables.</p>	<p>VI. Iniciar las investigaciones derivadas de las denuncias y/o querellas que presente la Procuraduría de Protección, como consecuencia de las visitas de supervisión o inspección, según sea el caso, y determinar lo que en derecho proceda.</p> <p>VII. Facilitar el apoyo técnico legal y de consulta para el seguimiento correspondiente a las carpetas de investigación que en su caso se deriven de las visitas de supervisión o de inspección, según corresponda.</p> <p>VIII. Hacer del conocimiento de la Procuraduría de Protección, cuando por cualquier otro medio detecte o tenga conocimiento de irregularidades en el funcionamiento de las instituciones que brinden servicios de acogimiento.</p> <p>IX. Designar a su representación en la Comisión de Cuidados Alternativos.</p> <p>X. Atender diligentemente las solicitudes presentadas ante esta Procuraduría por la Comisión de Cuidados Alternativos, la Procuraduría de Protección, las familias y los centros de asistencia social que brinden el acogimiento o cuyo objeto social sea coherente con el objeto de esta Ley.</p> <p>XI. Las demás que le confieran esta Ley u otros ordenamientos aplicables.</p> <p>Artículo 19. Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:</p> <p>I. Designar a su representación en la Comisión de Cuidados Alternativos, y</p> <p>II. Las demás que le confieran esta Ley u otros ordenamientos aplicables.</p>
---	---

Artículo 17. Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

- I. Designar a su representación en la Comisión de Cuidados Alternativos, y
- II. Las demás que le confieran esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 18. Serán atribuciones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

- I. Asegurar el presupuesto para la aplicación de la presente Ley.
- II. Designar a su representación en la Comisión de Cuidados Alternativos, y
- III. Las demás que le confieran esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL.

Artículo 19. Para la efectiva aplicación de la presente Ley se establecerá la Comisión de Cuidados Alternativos, el Comité Técnico, y el Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento.

Artículo 20. La Comisión de Cuidados Alternativos del Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal:

- I. Estará coordinada por la Secretaría de Desarrollo Social a través de la Secretaría Técnica del Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal y contará con la representación de la Jefatura de Gobierno, Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Educación, la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de Justicia, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Junta de Asistencia Privada, la Asamblea Legislativa, el Tribunal Superior de Justicia, dos representantes de Instituciones de Educación Superior, tres representantes de Organizaciones de la Sociedad Civil e Instituciones de Asistencia Privada que brindan servicios de cuidados alternativos.

Artículo 20. Serán atribuciones del Congreso:

- I. Asegurar el presupuesto para la aplicación de la presente Ley.
- II. Participar, a través de la persona presidenta de la comisión en materia de niñez, en la Comisión de Cuidados Alternativos.
- III. Las demás que le confieran esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL.

Artículo 21. Para la efectiva aplicación de la presente Ley se establecerá la Comisión de Cuidados Alternativos como un órgano interinstitucional de consulta y vigilancia.

Artículo 22. La Comisión de Cuidados Alternativos del Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y los Niños en la Ciudad de México:

- I. Estará coordinada por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de la Procuraduría de Protección y contará con la representación de la Jefatura de Gobierno, del Cabildo, de la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Administración y Finanzas, la Secretaría de Inclusión y Bienestar, la Secretaría de Educación, Ciencia Tecnología e Innovación, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Fiscalía General de Justicia, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Junta de Asistencia Privada, el Congreso, el Tribunal Superior de Justicia, dos representantes de Instituciones de Educación Superior, tres representantes de Organizaciones de la Sociedad Civil y centros de asistencia social que brindan servicios de cuidados alternativos.
- II. Estará facultada para:
 - a) Generar, analizar y difundir información cualitativa y cuantitativa, primaria y secundaria, con la que se diseñen e implementen modelos, metodologías e indicadores de protección de niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo.

II. Estará facultada para:

a) Generar, analizar y difundir información cualitativa y cuantitativa, primaria y secundaria, con la que se diseñen e implementen modelos, metodologías e indicadores de protección de niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo.

b) Revisar, promover e impulsar programas de cuidados alternativos dentro de las políticas públicas en el Distrito Federal;

c) Impulsar la elaboración de diagnósticos periódicos sobre las modalidades de cuidados alternativos y los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes que se encuentran en ellos;

d) Promover y difundir el derecho a la vida en entornos familiares y a la vida en comunidad, así como la importancia de las modalidades de cuidados alternativos;

e) Fomentar la sensibilización y capacitación de profesionales y servidores públicos que se encuentren involucrados en el proceso de diseño, implementación y supervisión de las modalidades de cuidados alternativos;

f) Proponer al Comité Técnico y al Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento, estándares a tomar en consideración para llevar a cabo su labor.

g) Recibir el informe anual que le entregue el Comité Técnico y el Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento; así como solicitar información adicional que considere necesaria y, en su caso, emitir las recomendaciones que considere pertinentes. Estos informes serán públicos y la Comisión los pondrá bajo el escrutinio de la sociedad civil para su análisis.

h) Establecer por lo menos una audiencia anual en la que participen niñas, niños y adolescentes que se encuentren en modalidades de cuidados alternativos o haya transitado por alguna de ellas, para tomar en cuenta su opinión respecto a sus vivencias, a fin de resolver los problemas detectados y realizar mejoras constantes a los programas. Podrán celebrarse audiencias extraordinarias, cuando haya casos y situaciones que así lo requieran.

Artículo 21. El Comité Técnico:

I. Es un órgano colegiado y de decisión del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, que analizará y

b) Revisar, promover e impulsar programas de cuidados alternativos dentro de las políticas públicas en **la Ciudad de México**.

c) Impulsar la elaboración de diagnósticos periódicos sobre las modalidades de cuidados alternativos y los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes que se encuentran en ellos.

d) Promover y difundir el derecho a la vida en entornos familiares y a la vida en comunidad, así como la importancia de las modalidades de cuidados alternativos.

e) Fomentar la sensibilización y capacitación de profesionales y servidores públicos que se encuentren involucrados en el proceso de diseño, implementación y supervisión de las modalidades de cuidados alternativos.

f) Proponer **a la Procuraduría de Protección**, estándares a tomar en consideración para llevar a cabo su labor.

g) Recibir el informe anual que le entregue **la Procuraduría de Protección**; así como solicitar información adicional que considere necesaria y, en su caso, emitir las recomendaciones que considere pertinentes. Estos informes serán públicos y la Comisión los pondrá bajo el escrutinio de la sociedad civil para su análisis.

h) Establecer por lo menos una audiencia anual en la que participen niñas, niños y adolescentes que se encuentren en modalidades de cuidados alternativos o haya transitado por alguna de ellas, para tomar en cuenta su opinión respecto a sus vivencias, a fin de resolver los problemas detectados y realizar mejoras constantes a los programas. Podrán celebrarse audiencias extraordinarias, cuando haya casos y situaciones que así lo requieran.

autorizará las medidas de acogimiento de corto plazo para evaluación y de largo plazo, para niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo que se encuentren bajo su tutela o de aquélla que tenga conocimiento por el Ministerio Público.

II. El Comité Técnico será auxiliado por una Comisión de Análisis que estará integrada por un equipo multidisciplinario del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en el que participarán pedagogos, psicólogos especializados en la atención de niñas, niños y adolescentes, trabajadores sociales, médicos y un abogado especialista en la materia. En este Comité participará una representación de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes de la Procuraduría General de Justicia.

III. En los casos específicos en los que intervengan familias, instituciones públicas, sociales o privadas, que brinden los cuidados alternativos, participarán en la determinación de la medida de acogimiento de largo plazo, y podrán promover las acciones y procedimientos legales que determinen la situación jurídica de las niñas, niños y adolescentes bajo su cuidado, con el conocimiento del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

IV. Estará facultado para:

a) Determinar la medida de acogimiento de corto plazo para evaluación y auxiliarse de familias, instituciones públicas, sociales o privadas para su ejecución inmediata.

b) Realizar, en un plazo máximo de seis meses improrrogables, las evaluaciones psicológicas, socioeconómicas y de salud para determinar la medida de acogimiento de largo plazo, garantizando la identidad, la certeza jurídica y el derecho a vivir en familia de las niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo.

c) Autorizar el acogimiento de largo plazo como medida extrema, en los casos en los que no sea posible reintegrar al niño, niña o adolescente a su

familia de origen durante el acogimiento de corto plazo.

d) Suscribir Carta Compromiso de Acogimiento o de Cuidado Alternativo con las familias e instituciones públicas, sociales o privadas que brinden el acogimiento.

e) Vigilar el estricto respeto a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes sin cuidados familiares o en riesgo de perderlos, mediante la articulación con las diversas autoridades competentes, familias e instituciones.

f) Revocar las medidas de acogimiento a corto y largo plazo, cuando haya incumplimientos de las responsabilidades asumidas por parte de los cuidadores.

g) Entregar a la Comisión de Cuidados Alternativos a más tardar el 30 de abril, un informe anual detallado en el que dé cuenta del grado de avance de la aplicación de esta Ley, en el marco de sus responsabilidades.

Artículo 22. El Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento:

I. Estará integrado por un equipo multidisciplinario y coordinado por el Instituto de Asistencia e Integración Social, un representante del Ministerio Público, un representante de la Secretaría de Desarrollo Social, y un representante de la Junta de Asistencia Privada. Para sus tareas de seguimiento, este Comité contará con la participación de dos representantes de instituciones sociales o privadas que brinden servicios de cuidados alternativos y/o cuyo objeto social sea coherente con el objeto de la presente Ley.

II. Este Comité estará dedicado a supervisar, vigilar y dar seguimiento a las instituciones que brindan el servicio de acogimiento residencial, a través de visitas mínimo de forma semestral, inspecciones periódicas y demás medios pertinentes.

III. Estará facultado para:

a) Emitir el Reglamento de las Instituciones de Cuidados Alternativos, con base en las metodologías

y los estándares locales, nacionales e internacionales en la materia.

b) Emitir los lineamientos y reglamentos que regirán el funcionamiento de los inmuebles en los que se brinde el acogimiento residencial.

c) Desarrollar protocolos internos de supervisión, seguimiento y vigilancia de las modalidades de acogimiento residencial;

d) Reportar el incumplimiento de las medidas de acogimiento residencial al Comité Técnico, e iniciar las acciones conducentes ante el Tribunal Superior de Justicia y/o la Procuraduría General de Justicia según corresponda;

e) Entregar a la Comisión de Cuidados Alternativos a más tardar el 30 de abril, un informe anual detallado en el que dé cuenta del grado de avance de la aplicación de esta Ley, en el marco de sus responsabilidades.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA PREVENCIÓN DE LA SEPARACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE SU ÁMBITO FAMILIAR.

Artículo 23. Toda persona o autoridad darán aviso al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia cuando identifiquen a un niño, niña o adolescente en riesgo de perder sus cuidados familiares.

Artículo 24. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría de Desarrollo Social en el ámbito de sus respectivas competencias, son las instancias responsables de implementar programas que prevengan la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar.

Artículo 25. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, deberá coadyuvar para fortalecer y promover un entramado familiar, comunitario y territorial que potencie la creación de espacios de articulación para el desarrollo pleno de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en el ámbito local, permitiendo el goce efectivo de sus derechos dentro de la convivencia familiar, previniendo situaciones de institucionalización y de exclusión.

Artículo 26. Se apoyará a través de diversos programas sociales e intervención educativa familiar

CAPÍTULO CUARTO

DE LA PREVENCIÓN DE LA SEPARACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE SU ÁMBITO FAMILIAR.

Artículo 23. Toda persona o autoridad darán aviso a la **Procuraduría de Protección** cuando identifiquen a un niño, niña o adolescente en riesgo de perder sus cuidados familiares, **y/o en abandono.**

Artículo 24. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría de **Inclusión y Bienestar Social**, en el ámbito de sus respectivas competencias, son las instancias responsables de implementar programas que prevengan la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar.

Artículo 25. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, deberá coadyuvar para fortalecer y promover un entramado familiar, comunitario y territorial que potencie la creación de espacios de articulación para el desarrollo pleno de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en el ámbito local, permitiendo el goce efectivo de sus derechos dentro de la convivencia familiar, previniendo situaciones de institucionalización y de exclusión.

Artículo 26. La **Secretaría de Educación Ciencia Tecnología e Innovación** apoyará a través de diversos programas sociales e intervención educativa familiar a los progenitores en lo que hace al desempeño de su responsabilidad de cuidado familiar.

a los progenitores en lo que hace al desempeño de su responsabilidad de cuidado familiar.

Artículo 27. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Secretaría de Desarrollo Social, y la comunidad favorecerán en todo momento el acceso a los recursos necesarios para la permanencia de niñas, niños y adolescentes en el ámbito familiar y comunitario. Los recursos deberán ser aplicados para subsanar las situaciones en las que la continuidad de la convivencia se encuentre en riesgo o bien para favorecer la reinserción en el ámbito familiar, cuando ha habido una separación.

Artículo 28. Los recursos podrán ser materiales como alimentación, medicamentos, vivienda digna; transferencias económicas como subsidios, becas, pensiones; y servicios médicos, psicológicos, pedagógicos y aquéllos relacionados con el desarrollo de capacidades y habilidades para facilitar y satisfacer el desempeño del cuidado familiar a través del desarrollo de escuelas para madres y padres. La provisión de los recursos deberá ser temporal y deberá propiciar la autonomía familiar.

Artículo 29. Una vez que se hayan desarrollado todas las acciones preventivas descritas en el presente capítulo y no se haya logrado garantizar la continuidad de la convivencia de niñas, niños y adolescentes junto a su familia de origen, el Comité Técnico estará facultado para determinar la medida de acogimiento de corto plazo para evaluación que considere más adecuada.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS ORIENTACIONES GENERALES EN LA PRESTACIÓN DE CUIDADOS ALTERNATIVOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Artículo 30. Las orientaciones generales de los cuidados alternativos de niñas, niños y adolescentes son:

I. Acompañamiento. La niña, niño o adolescente y su familia de origen recibirán apoyo y acompañamiento en todo el proceso por parte de las instituciones públicas, sociales o privadas que tuvieran injerencia en estas situaciones.

Artículo 27. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Secretaría de **Inclusión y Bienestar Social**, y la comunidad favorecerán en todo momento el acceso a los recursos necesarios para la permanencia de niñas, niños y adolescentes en el ámbito familiar y comunitario. Los recursos deberán ser aplicados para subsanar las situaciones en las que la continuidad de la convivencia se encuentre en riesgo o bien para favorecer la reinserción en el ámbito familiar, cuando ha habido una separación.

Artículo 28. Los recursos podrán ser materiales como alimentación, medicamentos, vivienda digna; transferencias económicas como subsidios, becas, pensiones; y servicios médicos, psicológicos, pedagógicos y aquéllos relacionados con el desarrollo de capacidades y habilidades para facilitar y satisfacer el desempeño del cuidado familiar a través del desarrollo de escuelas para madres y padres. La provisión de los recursos deberá ser temporal y deberá propiciar la autonomía familiar.

Artículo 29. Una vez que se hayan desarrollado todas las acciones preventivas descritas en el presente capítulo y no se haya logrado garantizar la continuidad de la convivencia de niñas, niños y adolescentes junto a su familia de origen, **la Procuraduría de Protección** estará facultado para determinar la medida de acogimiento de corto plazo para evaluación que considere más adecuada.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS ORIENTACIONES GENERALES EN LA PRESTACIÓN DE CUIDADOS ALTERNATIVOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Artículo 30. Las orientaciones generales de los cuidados alternativos de niñas, niños y adolescentes son:

I. Acompañamiento. La niña, niño o adolescente y su familia de origen recibirán apoyo y acompañamiento en todo el proceso por parte de las instituciones públicas, sociales o privadas que tuvieran injerencia en estas situaciones.

II. Autonomía. Con las y los adolescentes en cuidados alternativos que estén próximos a alcanzar la mayoría de edad, se deberán trabajar cuestiones que faciliten su vida independiente, destacándose lo

II. Autonomía. Con las y los adolescentes en cuidados alternativos que estén próximos a alcanzar la mayoría de edad, se deberán trabajar cuestiones que faciliten su vida independiente, destacándose lo que hace a su futura inserción en el mundo laboral y su independencia económica.

III. Derechos. Se deberá hacer del conocimiento de niñas, niños y adolescentes, sus derechos, y se les facilitará el acceso a una versión sintética y amigable de esta Ley y los reglamento y protocolos que de ella se deriven, de modo tal que puedan comprender plenamente las normas, reglamentos y el por qué y el para qué del entorno de acogida, así como los derechos y obligaciones que les incumben en esta situación. En dicho documento se les proporcionarán número telefónicos y contactos para que puedan solicitar cualquier tipo de apoyo.

IV. Estabilidad. El cuidado alternativo debe ser estable, evitándose el traslado de niños, niñas y adolescentes por distintos ámbitos. El cuidado alternativo deberá, asimismo, garantizarles un hogar estable y brindarles la seguridad de un vínculo continuo y seguro con sus cuidadores, favoreciendo el establecimiento de relaciones significativas con los adultos y con sus pares mientras dure la medida.

V. Expresión libre. Se deberán propiciar espacios para que niñas, niños y adolescentes puedan expresar su parecer de la situación en la que se encuentra. Estos espacios podrán ser abiertos como asambleas y audiencias, y/o privados como, entrevistas personales, un buzón donde puedan depositar escritos con sus comentarios, opiniones y apreciaciones.

VI. Integridad Familiar: En todo momento se buscará la restitución del derecho del niño, niña y adolescente a una vida familiar y comunitaria.

VII. Medidas disciplinarias. Está terminantemente prohibido el uso de la violencia física o psicológica como medidas disciplinarias o de establecimiento de límites. La agresión física, la tortura, la degradación, las amenazas, el chantaje, la humillación, las ironías, la agresión verbal, el aislamiento, la incomunicación o cualquier otra forma de violencia física o psicológica no constituyen medios válidos ni aceptables para lograr controlar el comportamiento de niños, niñas y adolescentes.

La restricción de contacto del niño, niña y adolescente con miembros de su familia o personas

que hace a su futura inserción en el mundo laboral y su independencia económica.

III. Derechos. Se deberá hacer del conocimiento de niñas, niños y adolescentes, sus derechos, y se les facilitará el acceso a una versión sintética y amigable de esta Ley y los reglamento y protocolos que de ella se deriven, de modo tal que puedan comprender plenamente las normas, reglamentos y el por qué y el para qué del entorno de acogida, así como los derechos y obligaciones que les incumben en esta situación. En dicho documento se les proporcionarán número telefónicos y contactos para que puedan solicitar cualquier tipo de apoyo.

IV. Estabilidad. El cuidado alternativo debe ser estable, evitándose el traslado de niños, niñas y adolescentes por distintos ámbitos. El cuidado alternativo deberá, asimismo, garantizarles un hogar estable y brindarles la seguridad de un vínculo continuo y seguro con sus cuidadores, favoreciendo el establecimiento de relaciones significativas con los adultos y con sus pares mientras dure la medida.

V. Expresión libre. Se deberán propiciar espacios para que niñas, niños y adolescentes puedan expresar su parecer de la situación en la que se encuentra. Estos espacios podrán ser abiertos como asambleas y audiencias, y/o privados como, entrevistas personales, un buzón donde puedan depositar escritos con sus comentarios, opiniones y apreciaciones.

VI. Integridad Familiar: En todo momento se buscará la restitución del derecho del niño, niña y adolescente a una vida familiar y comunitaria.

VII. Medidas disciplinarias. Está terminantemente prohibido **los castigos corporales y/o humillantes** como medidas disciplinarias o de establecimiento de límites. La agresión física, la tortura, la degradación, las amenazas, el chantaje, la humillación, las ironías, la agresión verbal, el aislamiento, la incomunicación o cualquier otra forma de violencia física o psicológica no constituyen medios válidos ni aceptables para lograr controlar el comportamiento de niños, niñas y adolescentes.

La restricción de contacto del niño, niña y adolescente con miembros de su familia o personas significativas para él nunca podrá imponerse como sanción o medida disciplinaria.

VIII. Medicación. Está totalmente prohibida la utilización de medicación o drogas para controlar el comportamiento de niños, niñas y adolescentes.

significativas para él nunca podrá imponerse como sanción o medida disciplinaria.

VIII. Medicación. Está totalmente prohibida la utilización de medicación o drogas para controlar el comportamiento de niños, niñas y adolescentes.

Sólo deberá proporcionarse medicación bajo prescripción de un médico especialista, con base en necesidades terapéuticas, debidamente diagnosticadas y tratadas.

IX. Perspectiva de género. Esta Ley reconoce las diferencias sociales, biológicas y psicológicas en las relaciones entre las personas según su sexo, edad, etnia y rol que desempeñan en la familia y en el grupo social.

Esta diferenciación se debe tener en cuenta en la aplicación de esta Ley y en todos los ámbitos en los que se desenvuelve la niña, niño o adolescente para alcanzar la igualdad.

X. Vínculo Afectivo.- Se debe de priorizar la formación de una relación cálida entre niños, niñas, adolescentes y sus cuidadores ya que esto es crucial para la supervivencia y desarrollo saludable en un contexto social determinado.

XI. Vínculo familiar y comunitario. Es necesario que el ámbito de cuidado alternativo permita al niño, niña y adolescente permanecer lo más cerca posible de su lugar de residencia habitual. La proximidad física puede favorecer la continuidad y el fortalecimiento de sus vínculos familiares y comunitarios, minimizando así el trastorno a su vida educativa, cultural y social que la separación ya produce.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS MODALIDADES DE LOS CUIDADOS ALTERNATIVOS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Artículo 31. Las familias e instituciones públicas, sociales y privadas que brinden cuidados alternativos quedarán obligadas a cumplir los reglamentos, protocolos y lineamientos para cada modalidad de acogimiento emitidos por el Comité Técnico y el Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento.

Artículo 32. El Comité Técnico y el Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento, elaborarán reglamentos, protocolos y lineamientos para cada

Sólo deberá proporcionarse medicación bajo prescripción de un médico especialista, con base en necesidades terapéuticas, debidamente diagnosticadas y tratadas.

IX. Perspectiva de género. Esta Ley reconoce las diferencias sociales, biológicas y psicológicas en las relaciones entre las personas según su sexo, edad, etnia y rol que desempeñan en la familia y en el grupo social.

Esta diferenciación se debe tener en cuenta en la aplicación de esta Ley y en todos los ámbitos en los que se desenvuelve la niña, niño o adolescente para alcanzar la igualdad.

X. Vínculo Afectivo.- Se debe de priorizar la formación de una relación cálida entre niños, niñas, adolescentes y sus cuidadores ya que esto es crucial para la supervivencia y desarrollo saludable en un contexto social determinado.

XI. Vínculo familiar y comunitario. Es necesario que el ámbito de cuidado alternativo permita al niño, niña y adolescente permanecer lo más cerca posible de su lugar de residencia habitual. La proximidad física puede favorecer la continuidad y el fortalecimiento de sus vínculos familiares y comunitarios, minimizando así el trastorno a su vida educativa, cultural y social que la separación ya produce.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS MODALIDADES DE LOS CUIDADOS ALTERNATIVOS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Artículo 31. Las familias y **centros de asistencia social** que brinden cuidados alternativos quedarán obligadas a cumplir los reglamentos, protocolos y lineamientos para cada modalidad de acogimiento emitidos por el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia junto con la Procuraduría de Protección.**

Artículo 32. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, junto con la Procuraduría de Protección, elaborarán reglamentos, protocolos y lineamientos para cada modalidad de cuidado alternativo, según corresponda.

Artículo 33. Las modalidades de acogimiento contempladas en la presente Ley, de acuerdo a su temporalidad son las siguientes: acogimiento de urgencia, acogimiento de corto plazo para evaluación y acogimiento de largo plazo.

modalidad de cuidado alternativo, según corresponda.

Artículo 33. Las modalidades de acogimiento contempladas en la presente Ley, de acuerdo a su temporalidad son las siguientes: acogimiento de urgencia, acogimiento de corto plazo para evaluación y acogimiento de largo plazo.

Artículo 34. Acogimiento de urgencia:

I. Es el que otorga de manera inmediata cualquier persona a la niña, niño o adolescente en situación de desamparo.

II. En todos los casos, quien haya acogido al niño, niña o adolescente dará aviso dentro de las 48 horas siguientes al Ministerio Público, quien después de realizar las diligencias necesarias y dando aviso en el acto al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, podrá reincorporarlo a su familia extensa o podrá canalizarlo al Centro de Estancia Transitoria de la Procuraduría General de Justicia.

III. En caso de que no fuese viable lo anterior, lo hará del conocimiento inmediato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, quien en un plazo que no exceda a las 72 horas, deberá ampliar las acciones para reinsertarlo a su familia extensa cuando esto no atente a su interés superior, canalizarlo a familias ajenas, o canalizarlo a instituciones públicas, sociales o privadas para su protección inmediata, atendiendo siempre al interés superior de la niña, niño o adolescente.

Artículo 35. Acogimiento de corto plazo para evaluación:

I. Es el que ejerce el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, previa determinación del Comité Técnico, con la finalidad de evaluar exhaustivamente la situación de la niña, niño o adolescente en situación de desamparo para decidir sobre su situación familiar y garantizar su derecho a vivir en familia.

II. El acogimiento de corto plazo será por el tiempo más breve posible y tendrá una duración máxima improrrogable de seis meses.

III. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia podrá auxiliarse de las familias extensas o ajenas, así como de instituciones públicas, sociales o privadas para ejecutar la medida de acogimiento de corto plazo y realizar las evaluaciones correspondientes, pero en todo momento será responsable del seguimiento social de la niña, niño o adolescente.

Artículo 34. Acogimiento de urgencia:

I. Es el que otorga de manera inmediata cualquier persona a la niña, niño o adolescente en situación de desamparo.

II. En todos los casos, quien haya acogido al niño, niña o adolescente dará aviso dentro de las 48 horas siguientes al Ministerio Público, quien después de realizar las diligencias necesarias y dando aviso en el acto a la **Procuraduría de Protección**, podrá reincorporarlo a su familia extensa o podrá canalizarlo al Centro de Estancia Transitoria de la **Fiscalía** General de Justicia.

III. En caso de que no fuese viable lo anterior, lo hará del conocimiento inmediato de la **Procuraduría de Protección**, quien en un plazo que no exceda a las 72 horas, deberá ampliar las acciones para reinsertarlo a su familia extensa cuando esto no atente a su interés superior, canalizarlo a familias ajenas, o canalizarlo a **centros de asistencia social privados o públicos** para su protección inmediata, atendiendo siempre al interés superior de la niña, niño o adolescente.

Artículo 35. Acogimiento de corto plazo para evaluación:

I. Es el que ejerce la **Procuraduría de Protección**, con la finalidad de evaluar exhaustivamente la situación de la niña, niño o adolescente en situación de desamparo para decidir sobre su situación familiar y garantizar su derecho a vivir en familia.

II. El acogimiento de corto plazo será por el tiempo más breve posible y tendrá una duración máxima improrrogable de seis meses.

III. La **Procuraduría de Protección** podrá auxiliarse de las familias extensas o ajenas, así como de **los centros de asistencia social** para ejecutar la medida de acogimiento de corto plazo y realizar las evaluaciones correspondientes, pero en todo momento será responsable del seguimiento social de la niña, niño o adolescente.

IV. La entrega del niño, niña o adolescente a la familia o a un **centro de asistencia social**, se acompañará un **documento de identidad** y de un documento oficial en el que se indique la fecha exacta en que inicia el acogimiento de corto plazo para evaluación.

V. En el plazo señalado en la fracción II, la **Procuraduría de Protección** determinará si la niña,

IV. La entrega del niño, niña o adolescente a la familia o institución pública, social o privada, se acompañará de un documento oficial en el que se indique la fecha exacta en que inicia el acogimiento de corto plazo para evaluación.

V. En el plazo señalado en la fracción II, el Comité Técnico determinará si la niña, niño o adolescente se reintegra a su familia de origen o le otorga el acogimiento de largo plazo.

VI. Si transcurridos los 6 meses improrrogables del acogimiento de corto plazo, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia no determina el acogimiento de largo plazo y ante su no oposición, se entenderá que el niño, niña o adolescente entra al acogimiento de largo plazo.

Artículo 36. Acogimiento de largo plazo:

I. Es el que se otorga a la niña, niño o adolescente en situación de desamparo como una medida de protección y cuidado más prolongada y tendrá una duración máxima improrrogable de un año.

II. Esta medida es autorizada por el Comité Técnico, ejercida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y brindada por la familia extensa, la familia ajena o la institución pública, social o privada que haya brindado el acogimiento de corto plazo.

III. La finalidad de este acogimiento es atender todas las acciones conducentes, incluyendo las judiciales, para resolver de manera definitiva la situación jurídica de la niña, niño o adolescente en acogimiento.

Artículo 37. Las modalidades de acogimiento contempladas en la presente Ley, de acuerdo al ámbito en que se otorguen son las siguientes: acogimiento en familia extensa, acogimiento en familia ajena y acogimiento residencial.

Artículo 38. Acogimiento por familia extensa:

I. Se entiende por acogimiento de familia extensa el que se da cuando niñas, niños y adolescentes se encuentran bajo el cuidado de su familia consanguínea o por afinidad hasta el cuarto grado.

II. Cuando el acogimiento por familia extensa se inicia de manera informal, los cuidadores deberán informar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, quien brindará la asesoría legal para promover ante la autoridad jurisdiccional competente, las acciones correspondientes con la participación del Ministerio Público.

niño o adolescente se reintegra a su familia de origen o le otorga el acogimiento de largo plazo.

VI. Si transcurridos los 6 meses improrrogables del acogimiento de corto plazo, la **Procuraduría de Protección** no determina el acogimiento de largo plazo y ante su no oposición, se entenderá que el niño, niña o adolescente entra al acogimiento de largo plazo.

Artículo 36. Acogimiento de largo plazo:

I. Es el que se otorga a la niña, niño o adolescente en situación de desamparo como una medida de protección y cuidado más prolongada y tendrá una duración máxima improrrogable de un año.

II. Esta medida es autorizada y ejercida por la **Procuraduría de Protección** y brindada por la familia extensa, la familia ajena o el **centro de asistencia social** que haya brindado el acogimiento de corto plazo.

III. La finalidad de este acogimiento es atender todas las acciones conducentes, incluyendo las judiciales, para resolver de manera definitiva la situación jurídica de la niña, niño o adolescente en acogimiento.

Artículo 37. Las modalidades de acogimiento contempladas en la presente Ley, de acuerdo al ámbito en que se otorguen son las siguientes: acogimiento en familia extensa, acogimiento en familia ajena y acogimiento residencial.

Artículo 38. Acogimiento por familia extensa:

I. Se entiende por acogimiento de familia extensa el que se da cuando niñas, niños y adolescentes se encuentran bajo el cuidado de su familia consanguínea o por afinidad hasta el cuarto grado.

II. Cuando el acogimiento por familia extensa se inicia de manera informal, los cuidadores deberán informar a la **Procuraduría de Protección**, quien brindará la asesoría legal para promover ante la autoridad jurisdiccional competente, las acciones correspondientes con la participación del Ministerio Público.

III. Se priorizará la permanencia ininterrumpida de la niña, niño o adolescente con su familia extensa para brindarle cuidados y atención integral, a menos que esto contravenga su interés superior.

IV. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia **a través de la Procuraduría de Protección** otorgará todos los apoyos necesarios, dará

III. Se priorizará la permanencia ininterrumpida de la niña, niño o adolescente con su familia extensa para brindarle cuidados y atención integral, a menos que esto contravenga su interés superior.

IV. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia otorgará todos los apoyos necesarios, dará seguimiento y evaluación permanente a esta modalidad de acogimiento.

Artículo 39. Acogimiento por familia ajena:

I. El acogimiento por familia ajena es el cuidado que reciben niñas, niños o adolescentes por parte de una familia alternativa con la cual no tienen vínculos de parentesco.

II. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia establecerá los lineamientos para autorizar a las familias prestadoras de este servicio de acogimiento e implementará campañas de comunicación social para convocar y seleccionar a las familias interesadas en brindar cuidados alternativos a las niñas, niños o adolescentes en situación de desamparo.

III. El compromiso asumido por las familias que brindan esta modalidad de cuidados alternativos en relación al niño, niña o adolescente bajo su cuidado quedará establecido en la Carta Compromiso de Acogimiento o Cuidado Alternativo.

IV. Los profesionales intervinientes del Comité Técnico deberán revisar la medida de manera periódica, evaluando la evolución de la situación que dio origen a la separación del niño, niña y adolescente de su familia de origen, para poder determinar la necesidad o no de su continuidad.

V. Para realizar la selección, capacitación, revisión y evaluación de las familias ajenas que brinden el acogimiento, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia podrá auxiliarse de instituciones sociales o privadas, debidamente acreditadas. Esto con el fin agilizar los procesos de atención.

VI. La revisión del acogimiento por familia ajena se realizará al menos cada tres meses, con el fin de prevenir la prolongación innecesaria de los cuidados alternativos.

Artículo 40. El acogimiento residencial.

seguimiento y evaluación permanente a esta modalidad de acogimiento.

Artículo 39. Acogimiento por familia ajena:

I. El acogimiento por familia ajena es el cuidado que reciben niñas, niños o adolescentes por parte de una familia alternativa con la cual no tienen vínculos de parentesco.

II. **La Procuraduría de Protección** establecerá los lineamientos para autorizar a las familias prestadoras de este servicio de acogimiento e implementará campañas de comunicación social para convocar y seleccionar a las familias interesadas en brindar cuidados alternativos a las niñas, niños o adolescentes en situación de desamparo.

III. El compromiso asumido por las familias que brindan esta modalidad de cuidados alternativos en relación al niño, niña o adolescente bajo su cuidado quedará establecido en la Carta Compromiso de Acogimiento o Cuidado Alternativo.

IV. **La Procuraduría de Protección** revisará la medida de manera periódica, evaluando la evolución de la situación que dio origen a la separación del niño, niña y adolescente de su familia de origen, para poder determinar la necesidad o no de su continuidad.

V. Para realizar la selección, capacitación, revisión y evaluación de las familias ajenas que brinden el acogimiento, **la Procuraduría de Protección** podrá auxiliarse de **los centros de asistencia social** debidamente acreditadas. Esto con el fin agilizar los procesos de atención.

VI. La revisión del acogimiento por familia ajena se realizará al menos cada tres meses, con el fin de prevenir la prolongación innecesaria de los cuidados alternativos.

Artículo 40. El acogimiento residencial.

I. El acogimiento residencial es el que brindan **los centros de asistencia social** a la niña, niño o adolescente en situación de desamparo. Su objetivo es dar temporalmente acogida a las niñas, niños y adolescentes y contribuir activamente a su reintegración familiar o, si ello no fuera posible,

<p>I. El acogimiento residencial es el que brindan las instituciones públicas, sociales o privadas a la niña, niño o adolescente en situación de desamparo. Su objetivo es dar temporalmente acogida a las niñas, niños y adolescentes y contribuir activamente a su reintegración familiar o, si ello no fuera posible, preparar su tránsito hacia una familia ajena o a obtener los beneficios de la adopción.</p> <p>II. El acogimiento residencial será autorizado preferentemente por el Comité Técnico o la autoridad judicial competente, según sea el caso.</p> <p>III. El acogimiento residencial es una medida de último recurso y sólo se podrá recurrir a ella de manera excepcional cuando esté suficientemente sustentada en el interés superior del niño.</p> <p>IV. Esta modalidad de cuidado alternativo se evitará en la mayor medida posible en casos de niñas y niños menores de 6 años en situación de desamparo, quienes serán puestos inmediatamente en acogimiento de corto plazo para evaluación en su familia extensa o en familia ajena.</p> <p>V. Las instituciones que brinden esta modalidad de acogimiento deberán prestar servicios de alta calidad en pequeños entornos tipo familiar, que promuevan relaciones de afecto y respeto entre cuidadores y las y los niños, en apego a los derechos de la niñez.</p> <p>VI. Las instituciones que brinden el acogimiento residencial estarán organizadas en función de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes y sus necesidades.</p> <p>VII. El Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento emitirá el Reglamento que regulará el funcionamiento de las Instituciones de Cuidados Alternativos.</p> <p>VIII. Las instituciones que brinden el acogimiento residencial están obligadas a cumplir con el registro, autorización, supervisión y vigilancia que se deriven de la normatividad señalada en la fracción VII.</p> <p>IX. Para garantizar el acogimiento residencial de toda niña, niño o adolescente que así lo requiera de acuerdo a su situación particular, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia celebrará acuerdos</p>	<p>preparar su tránsito hacia una familia ajena o a obtener los beneficios de la adopción.</p> <p>II. El acogimiento residencial será autorizado preferentemente por la Procuraduría de Protección o la autoridad judicial competente, según sea el caso.</p> <p>III. El acogimiento residencial es una medida de último recurso y sólo se podrá recurrir a ella de manera excepcional cuando esté suficientemente sustentada en el interés superior de la niñez.</p> <p>IV. Esta modalidad de cuidado alternativo se evitará en la mayor medida posible en casos de niñas y niños menores de 6 años en situación de desamparo, quienes serán puestos inmediatamente en acogimiento de corto plazo para evaluación en su familia extensa o en familia ajena.</p> <p>V. Los centros de asistencia social que brinden esta modalidad de acogimiento deberán prestar servicios de alta calidad en pequeños entornos tipo familiar, que promuevan relaciones de afecto y respeto entre cuidadores y las y los niños, en apego a los derechos de la niñez.</p> <p>VI. Los centros de asistencia social deberán contar con la autorización y certificación emitido por la Procuraduría de Protección y con el certificado expedido por la Alcaldía correspondiente.</p> <p>VII. Los centros de asistencia social que brinden el acogimiento residencial estarán organizadas en función de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes y sus necesidades.</p> <p>VIII. La Procuraduría de Protección emitirá el Reglamento que regulará el funcionamiento de los centros de asistencia social.</p> <p>IX. Los centros de asistencia social que brinden el acogimiento residencial están obligadas a cumplir con el registro, autorización, supervisión y vigilancia que se deriven de la normatividad señalada en las fracciones VI y VIII del presente artículo.</p> <p>X. Para garantizar el acogimiento residencial de toda niña, niño o adolescente que así lo requiera de acuerdo a su situación particular, la Procuraduría de Protección celebrará acuerdos y convenios de colaboración con los centros de asistencia social que puedan brindarlo. Estos convenios también podrán celebrarse con las instancias correspondientes de la Federación y de los Estados.</p>
---	--

y convenios de colaboración con las instituciones públicas, sociales y privadas que puedan brindarlo. Estos convenios también podrán celebrarse con las instancias correspondientes de la Federación y de los Estados.

X. El Jefe de Gobierno podrá emitir decretos mediante los cuales instruya a las instancias y dependencias concurrentes en la aplicación de esta Ley para otorgar todos los apoyos y programas necesarios para que las instituciones que brindan el acogimiento residencial puedan prestar adecuadamente este servicio.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE PROVEEDORES DE CUIDADOS ALTERNATIVOS

Artículo 41. La calidad como proveedores de cuidados alternativos se pierde por las siguientes causas:

I. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, en los reglamentos y lineamientos que se deriven de ella.

II. La malversación de los recursos destinados al cuidado de las niñas, niños o adolescentes bajo su responsabilidad, en el caso de las residencias proveedoras de cuidados alternativos.

III. Por la comisión de algún delito cometido por el responsable de brindar el acogimiento en familia extensa o ajena, que afecte directa o indirectamente al niño, niña o adolescente bajo su cuidado. En el caso de las instituciones, cuando se compruebe la comisión de un delito por parte de el titular de las mismas, que afecte directa e indirectamente a las niñas, niños o adolescentes bajo su cuidado.

IV. La negativa de entregar la información requerida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, el Comité Técnico y/o el Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento.

XI. La Jefatura de Gobierno podrá emitir decretos mediante los cuales instruya a las instancias y dependencias concurrentes en la aplicación de esta Ley para otorgar todos los apoyos y programas necesarios para que las instituciones que brindan el acogimiento residencial puedan prestar adecuadamente este servicio.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE PROVEEDORES DE CUIDADOS ALTERNATIVOS

Artículo 41. La calidad como proveedores de cuidados alternativos se pierde por las siguientes causas:

I. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, en los reglamentos y lineamientos que se deriven de ella.

II. La malversación de los recursos destinados al cuidado de las niñas, niños o adolescentes bajo su responsabilidad, en el caso de las residencias proveedoras de cuidados alternativos.

III. Por la comisión de algún delito cometido por el responsable de brindar el acogimiento en familia extensa o ajena, que afecte directa o indirectamente al niño, niña o adolescente bajo su cuidado. En el caso de los centros de asistencia social, cuando se compruebe la comisión de un delito por parte de la persona titular de las mismas, que afecte directa e indirectamente a las niñas, niños o adolescentes bajo su cuidado.

IV. La negativa de ser supervisados y/o de entregar la información requerida por la Procuraduría de Protección.

V. En el caso de los centros de asistencia social, por la negativa de ser verificados por el Instituto de Verificación Administrativa o bien cuando la persona responsable del centro de asistencia social se encuentre ausente del establecimiento en tres ocasiones en que haya visita de supervisión de las autoridades correspondientes.

VI. Por imponer castigos corporales y/o humillantes a las niñas, niños y adolescentes bajo su cuidado

VII. Por la voluntad de los proveedores de cuidados alternativos.

Artículo 42. La Procuraduría de Protección y todas las instancias que concurran en la evaluación de

V. Por la voluntad de los proveedores de cuidados alternativos

Artículo 42. El Comité Técnico, el Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento y todas las instancias que concurran en la evaluación de todas las modalidades de acogimiento, estarán obligados a denunciar ante las autoridades competentes los hechos que puedan configurar delitos a los que hace referencia el artículo 41.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS ACCIONES PERMANENTES Y SISTEMÁTICAS TENDIENTES A LA

DESINSTITUCIONALIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Artículo 43. Las instituciones que brinden servicios de acogimiento residencial proporcionarán ambientes de cuidado personalizado para garantizar las óptimas condiciones de salud física y psicosocial de las niñas, niños y adolescentes bajo su cuidado, en estricto apego a los lineamientos de esta Ley y a los ordenamientos que de ella se deriven.

Artículo 44. Las instituciones que brinden servicios de cuidados residenciales tomarán las medidas necesarias a fin de contar con un plan personalizado de integración familiar y comunitaria de cada niña, niño o adolescente bajo su cuidado, eligiéndose el más adecuado a su situación particular: sea la recuperación del cuidado por parte de su familia de origen, sea la integración con miembros de su familia extensa, sea la inclusión en una familia de cuidados alternativos, sea la adopción. Este plan contemplará plazos y tiempos expeditos.

todas las modalidades de acogimiento, estarán obligados a denunciar ante las autoridades competentes los hechos que puedan configurar delitos a los que hace referencia el artículo 40.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 43. Las instalaciones de los centros de asistencia social deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Ser administradas por una institución pública o privada, o por una asociación que brinde el servicio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar o en riesgo de perderlos.
- II. Su infraestructura inmobiliaria deberá cumplir con las dimensiones físicas acordes a los servicios que proporcionan y con las medidas de seguridad y protección civil en términos de la legislación aplicable.
- III. Ser acordes con el diseño universal y la accesibilidad en términos de la legislación aplicable.
- IV. Contar con medidas de seguridad, protección y vigilancia necesarios para garantizar la comodidad, higiene, espacio idóneo de acuerdo a la edad, sexo o condición física o mental de niñas, niños y adolescentes alojados, de manera tal que se permita un entorno afectivo y libre de violencia, en los términos de las disposiciones aplicables.
- V. Alojar y agrupar a niñas, niños y adolescentes de acuerdo a su edad y sexo en las áreas de dormitorios, sin que por ningún motivo éstos puedan ser compartidos por adultos, salvo que necesiten ser asistidos por algún adulto.
- VI. Contar con espacios destinados especialmente para cada una de las actividades en las que participen niñas, niños y adolescentes.
- VII. Procurar un entorno que provea los apoyos necesarios para que niñas, niños y adolescentes

con discapacidad vivan incluidos en su comunidad.

Niñas, niños y adolescentes con discapacidad temporal o permanente; sin distinción entre motivo o grado de discapacidad, no podrán ser discriminados para ser recibidos o permanecer en los centros de asistencia social.

Se prohíbe toda modalidad de castigo corporal, debiendo denunciarse este ante las autoridades competentes.

VIII. Atender los requerimientos establecidos por las Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, de la Secretaría de Salud y las Alcaldías.

IX. Garantizar los servicios de salud a través de los programas correspondientes de la Secretaría de Salud.

X. Atender las indicaciones de la Agencia de protección sanitaria para el cumplimiento de las condiciones sanitarias necesarias, a través de la presentación de la Cédula de Auto verificación Sanitaria.

XI. Recibir por parte de la Dirección de Promoción a la Salud la información de los temas de educación sexual, reproductiva, planificación familiar y enfermedades de transmisión sexual; así como aquellos relacionados con hábitos alimenticios correctos.

XII. Ser responsables de que las niñas, niños y adolescentes tengan acceso, permanencia y resultados satisfactorios en la educación.

XIII. Obtener el Dictamen de Riesgo por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, en el cual se exprese que las instalaciones cuentan con todas las medidas de seguridad previstas en la presente y demás leyes aplicables; así como obtener asesoría por esta Secretaría para la elaboración de los programas internos de protección civil en los centros de asistencia social.

XIV. Obtener la autorización y certificación por parte de la Procuraduría de Protección; así como el certificado expedido por la Alcaldía, el cual es la autorización para ejercer lícitamente la

actividad que regula esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 44. Los requisitos para tramitar el certificado emitido por la Alcaldía son los siguientes:

I. Llenar el formato expedido por la Alcaldía en el que se especificará el nombre de la persona física o moral que desee prestar el servicio de albergue para niñas y niños;

II. Entrega de los siguientes documentos:

a) La autorización y certificación emitida por la Procuraduría de Protección.

b) Constancia expedida por la Secretaría de Salud, en la cual se exprese que las instalaciones cuentan con las condiciones de salubridad e higiene, que como mínimo se deben observar para prestar el servicio, materia de la presente Ley;

c) Dictamen de Riesgo expedida por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, en el cual se exprese que las instalaciones cuentan con todas las medidas de seguridad previstas en la presente Ley para operar;

d) Credencial para votar y tratándose de personas morales, el acta constitutiva, reformas a ésta y los documentos que acrediten la representación legal de la o el solicitante;

e) Carta de no antecedentes penales expedida por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México de las personas físicas y en su caso de todas y todos los asociados de la persona moral, salvo tratándose de delitos culposos, cuando en estos últimos haya transcurrido el término de tres años. Por ningún motivo deberá tener antecedentes por delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad cometidos en contra de las personas mayores y menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta; o cualquier otro similar que pudiera poner en peligro la integridad física y psicológica de los residentes; y

f) Presentar la documentación que acredite su personalidad jurídica;

g) Presentar el Programa Interno de Protección Civil que deberá ajustarse al Programa General en la materia, el cual exprese que las instalaciones cuentan con todas las medidas de seguridad previstas en la presente y demás leyes aplicables, para operar;

El proceso para tramitar la solicitud del certificado emitido por la Alcaldía se deberá realizar una vez obtenida la autorización y certificación por la Procuraduría de Protección.

Recibida la solicitud, la Alcaldía en un plazo máximo de treinta días hábiles, comunicará al interesado la resolución correspondiente y, en su caso, expedirá el certificado.

Ante la omisión de cualquiera de los requisitos señalados el artículo anterior, para la obtención del certificado, la Alcaldía otorgará hasta noventa días naturales para que el interesado cumpla con los mismos, de no hacerlo, negará el trámite respectivo y le será devuelta su documentación.

Artículo 45. Los certificados expedidos por las Alcaldías serán de duración indefinida.

Los certificados, deberán contener los datos de la o el titular, nombre o denominación del centro de asistencia social, la fecha de expedición y tipo de servicios que brinda.

Los centros de asistencia social podrán cancelar voluntariamente el certificado que fue expedido a su favor, dando aviso por escrito en un plazo no mayor de 30 días hábiles a la Alcaldía, a fin de que se realicen los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 46. Todo centro de asistencia social, es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia.

Los servicios que presten los centros de asistencia social estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos:

- I. Un entorno seguro, afectivo y libre de violencia.
- II. Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica.
- III. Alimentación que les permita tener una nutrición equilibrada y que cuente con la periódica certificación de la autoridad sanitaria.
- IV. Atención integral y multidisciplinaria que le brinde servicio médico integral, atención de primeros auxilios, seguimiento psicológico, social, jurídico, entre otros.
- V. Orientación y educación apropiada a su edad, encaminadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos.

- VI.** Disfrutar en su vida cotidiana, del descanso, recreación, juego, esparcimiento y actividades que favorezcan su desarrollo integral.
- VII.** Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez.
- VIII.** Las personas responsables y el personal de los centros de asistencia social se abstendrán de realizar actividades que afecten la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes. De igual manera, los responsables evitarán que el personal que realice actividades diversas al cuidado de niñas, niños y adolescentes, tenga contacto con éstos.
- IX.** Espacios de participación para expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y que dichas opiniones sean tomadas en cuenta.
- X.** Brindarles la posibilidad de realizar actividades externas que les permita tener contacto con su comunidad.
- XI.** Coadyuvar a proporcionar a las niñas, niños y adolescentes en los centros de asistencia social información clara, sencilla y comprensible sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.
- XII.** Fomentar la inclusión de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

Asimismo, y con la finalidad de brindarles mejores alternativas de protección para el cumplimiento de sus derechos, la Procuraduría de Protección deberá llevar a cabo la revisión periódica de su situación, de la de su familia y de la medida especial de protección por la cual ingresó al centro de asistencia social, garantizando el contacto con su familia y personas significativas siempre que esto sea posible, atendiendo a su interés superior.

La niña, niño o adolescente deberá contar con expediente completo a cargo de la Procuraduría de Protección para efectos de que su situación sea revisada y valorada de manera particular, así como

para determinar procedimientos de ingreso y egreso con el apoyo de las autoridades competentes que faciliten su reincorporación familiar o social.

Igualmente, se le deberá garantizar la protección de sus datos personales conforme a la legislación aplicable y hacer de su conocimiento, en todo momento, su situación legal.

Artículo 47. Los centros de asistencia social deben contar, con por lo menos, el siguiente personal:

- I. Responsable de la coordinación o dirección.
- II. Especializado en proporcionar atención en actividades de estimulación, formación, promoción y autocuidado de la salud; atención médica y actividades de orientación social y de promoción de la cultura de protección civil, conforme a las disposiciones aplicables.
- III. El número de personas que presten sus servicios en cada centro de asistencia social será determinado en función de la capacidad económica de éstos, así como del número de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia en forma directa e indirecta, debiendo contar con, por lo menos, una persona de atención por cada cuatro niños o niñas menores de un año, y una persona de atención por cada ocho mayores de esa edad.
- IV. Además del personal señalado en el presente artículo, el centro de asistencia social podrá solicitar la colaboración de instituciones, organizaciones o dependencias que brinden apoyo en psicología, trabajo social, derecho, pedagogía, y otros para el cuidado integral de las niñas, niños y adolescentes.
- V. Brindar, de manera permanente, capacitación y formación especializada a su personal.
- VI. Supervisar y evaluar de manera periódica a su personal.

Artículo 48. Son obligaciones de las personas titulares o responsables legales de los centros de asistencia social:

- I. Garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables para formar parte del Registro

Nacional de centros de asistencia social del Sistema Nacional DIF.

- II. Llevar un registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia con la información de la situación jurídica en la que se encuentren, el cual actualizarán de manera permanente e informarán de inmediato a la Procuraduría de Protección de la entidad federativa de que se trate, que a su vez remitirá dicha información a la Procuraduría de Protección Federal y al Sistema DIF de la entidad correspondiente.
- III. Asegurar que las instalaciones tengan en lugar visible, la constancia de registro de incorporación al Registro Nacional de centros de asistencia social.
- IV. Garantizar que el centro de asistencia social cuente con un Reglamento Interno, aprobado por el Sistema Nacional DIF.
- V. Contar con un programa interno de protección civil en términos de las disposiciones aplicables.
- VI. Brindar las facilidades a las Procuradurías de Protección para que realicen la verificación periódica que corresponda en términos de las disposiciones aplicables; y, en su caso, atender sus recomendaciones.
- VII. Esta verificación deberá observar el seguimiento de la situación jurídica y social, así como la atención médica y psicológica de la niña, niño o adolescente y el proceso de reincorporación familiar o social.
- VIII. Informar oportunamente a la autoridad competente, cuando el ingreso de una niña, niño o adolescente corresponda a una situación distinta de la derivación por parte de una autoridad o tenga conocimiento de que peligra su integridad física estando bajo su custodia, a fin de iniciar los procedimientos de protección especial de forma oportuna, identificar la mejor solución para el niño, niña o adolescente y, en su caso, evitar su permanencia en el centro de asistencia social, dado su carácter de último recurso y excepcional.
- IX. Proporcionar a niñas, niños y adolescentes bajo su custodia, a través del personal capacitado, atención médica.

X. Dar puntual seguimiento a las recomendaciones emitidas por las autoridades competentes.

XI. Realizar acciones específicas para fortalecer la profesionalización del personal de los centros de asistencia social.

XII. Garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser informados sobre su situación y a ser escuchados sobre lo que piensan y sienten al respecto.

XIII. Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO NOVENO

DE LA CONCLUSIÓN DEL CUIDADO

ALTERNATIVO.

Artículo 49. El proceso de cuidado alternativo concluye cuando:

I. La niña, niño o adolescente se reintegra a su familia de origen por decisión administrativa o judicial, según sea el caso.

II. Se concreta un proceso de adopción, en cuyo caso y en igualdad de condiciones, se preferirá a la familia que haya acogido a la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar, siempre y cuando las evaluaciones y seguimiento de la medida de acogimiento sean favorables.

Artículo 50. Por lo menos dos meses previos a la conclusión de la medida de cuidado alternativo, la niña, niño o adolescente recibirá la atención adecuada, por parte de las autoridades correspondientes, a fin de facilitar su proceso de integración a su núcleo familiar, su familia adoptiva o su vida como adulto independiente.

Artículo 51. La Procuraduría de Protección, se mantendrá en coordinación con las entidades y autoridades competentes, informando sobre el progreso de niñas, niños y adolescentes en su familia biológica, en su familia adoptiva o en su vida autónoma por un periodo mínimo de un año.

Artículo 52. En los casos de los niños, niñas y adolescentes que por diversas causas no hayan podido reintegrarse a su familia de origen, ni hayan sido adoptados, permanecerán en la modalidad de acogimiento más pertinente a su situación particular

CAPÍTULO NOVENO

DE LA CONCLUSIÓN DEL CUIDADO ALTERNATIVO.

Artículo 45. El proceso de cuidado alternativo concluye cuando:

I. La niña, niño o adolescente se reintegra a su familia de origen por decisión administrativa o judicial, según sea el caso.

II. Se concreta un proceso de adopción, en cuyo caso y en igualdad de condiciones, se preferirá a la familia que haya acogido a la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar, siempre y cuando las evaluaciones y seguimiento de la medida de acogimiento sean favorables.

Artículo 46. Por lo menos dos meses previos a la conclusión de la medida de cuidado alternativo, la niña, niño o adolescente recibirá la atención adecuada, por parte de las autoridades

correspondientes, a fin de facilitar su proceso de integración a su núcleo familiar, su familia adoptiva o su vida como adulto independiente.

Artículo 47. El Comité Técnico, se mantendrá en coordinación con las entidades y autoridades competentes, informando sobre el progreso de niñas, niños y adolescentes en su familia biológica, en su familia adoptiva o en su vida autónoma por un periodo mínimo de un año.

Artículo 48. En los casos de los niños, niñas y adolescentes que por diversas causas no hayan podido reintegrarse a su familia de origen, ni hayan sido adoptados, permanecerán en la modalidad de acogimiento más pertinente a su situación particular hasta alcanzar la mayoría de edad, siempre con el seguimiento social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

CAPÍTULO DÉCIMO

DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE CUIDADOS ALTERNATIVOS:

Artículo 49. Se establece un Sistema de Información de Cuidados Alternativos de niñas, niños y adolescentes en el Distrito Federal que será diseñado, operado y resguardado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 50. El Sistema de Información será diseñado tomando en cuenta los indicadores y estándares que organismos internacionales especializados en cuidados alternativos han establecido para garantizar su calidad.

Artículo 51. El Sistema de Información contiene una base de datos detallada que permite consolidar la información relativa a todas las modalidades de cuidados alternativos: familias, instituciones, personal, ingresos y egresos de niñas, niños y adolescentes, permanencia, situación jurídica, tiempos en cada modalidad de acogimiento, seguimiento, evaluación y control del servicio.

Artículo 52. Se mantendrá actualizada la información sobre familias e instituciones aprobadas, suspendidas o cerradas, sobre situaciones particulares como quejas, amonestaciones, investigaciones u otras presentadas en el servicio.

hasta alcanzar la mayoría de edad, siempre con el seguimiento social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

CAPÍTULO DÉCIMO

DEL SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN DE CUIDADOS ALTERNATIVOS:

Artículo 53. Se establece un Sistema Único de Información de Cuidados Alternativos de niñas, niños y adolescentes en la Ciudad de México que será diseñado, operado y resguardado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 54. El Sistema de Información será diseñado tomando en cuenta los indicadores y estándares que organismos internacionales especializados en cuidados alternativos han establecido para garantizar su calidad.

Artículo 55. El Sistema de Información contiene una base de datos detallada que permite consolidar la información relativa a todas las modalidades de cuidados alternativos: familias, centros de asistencia social, personal, ingresos y egresos de niñas, niños y adolescentes, permanencia, situación jurídica, tiempos en cada modalidad de acogimiento, seguimiento, evaluación y control del servicio.

Artículo 56. Se mantendrá actualizada la información sobre familias y centros de asistencia social aprobadas, suspendidas o cerradas, sobre situaciones particulares como quejas, amonestaciones, investigaciones u otras presentadas en el servicio.

En lo referente a los centros de asistencia social deberá contar por lo menos con los siguientes datos:

I. Nombre o razón social del centro de asistencia social;

II. Domicilio del centro de asistencia social;

III. Censo de la población albergada, que contenga sexo, edad, y situación jurídica, y el

seguimiento al proceso de reincorporación familiar o social, y

IV. Relación del personal que labora en el centro de asistencia social incluyendo a la persona que funge

Artículo 53. A este Sistema de Información podrán recurrir las autoridades competentes para la prevención, investigación y sanción de irregularidades o delitos relativos a las niñas, niños y adolescentes en cuidados alternativos, así como para su ubicación, traslado, retiro o cualquier asunto relacionado a ellos.

Artículo 54. Los responsables del Sistema de Información brindarán informes periódicos a la autoridad competente de la situación que guardan los beneficiarios y los prestadores del servicio, así como las condiciones mismas de los servicios.

Artículo 55. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia resguardará los datos del Sistema de Información para proteger la identidad, el proceso de cuidado alternativo y la situación específica en que se encuentre cada niña, niño y adolescente. Tal información únicamente se dará a conocer a quien acredite un interés jurídico o legítimo sobre ella, en apego a la normatividad aplicable en los ámbitos local y federal.

Artículo 56. Todas las instancias que concurren en la aplicación de esta Ley, están obligadas a colaborar con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para la integración y permanente actualización del Sistema Único de Información.

Artículo 57. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia se coordinará con los Sistemas Nacional, Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, y todas las instituciones públicas, sociales y privadas, para el flujo necesario de información

como director general y representante legal, así como la figura jurídica bajo la cual opera.

Artículo 57. A este Sistema de Información podrán recurrir las autoridades competentes para la prevención, investigación y sanción de irregularidades o delitos relativos a las niñas, niños y adolescentes en cuidados alternativos, así como para su ubicación, traslado, retiro o cualquier asunto relacionado a ellos.

Artículo 58. Los responsables del Sistema de Información brindarán informes periódicos a la autoridad competente de la situación que guardan los beneficiarios y los prestadores del servicio, así como las condiciones mismas de los servicios.

Artículo 59. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia resguardará los datos del Sistema de Información para proteger la identidad, el proceso de cuidado alternativo y la situación específica en que se encuentre cada niña, niño y adolescente. Tal información únicamente se dará a conocer a quien acredite un interés jurídico o legítimo sobre ella, en apego a la normatividad aplicable en los ámbitos local y federal.

Artículo 60. Todas las instancias que concurren en la aplicación de esta Ley, están obligadas a colaborar con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para la integración y permanente actualización del Sistema Único de Información.

Artículo 61. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia se coordinará con los Sistemas Nacional, Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, y todos los centros de asistencia social, para el flujo necesario de información relativo a las niñas, niños y adolescentes en cuidados alternativos.

Con base a la información del Sistema de Información, la Procuraduría de Protección deberá reportar semestralmente a la Procuraduría Federal de Protección, la actualización de sus registros, así como los resultados de las visitas de supervisión efectuadas como coadyuvantes.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DEL PRESUPUESTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY.

Artículo 62. El Congreso aprobará un presupuesto para la ejecución de la presente Ley.

relativo a las niñas, niños y adolescentes en cuidados alternativos.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DEL PRESUPUESTO PARA LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY.**

Artículo 58. La Asamblea Legislativa aprobará un presupuesto para la ejecución de la presente Ley.

Artículo 59. Este presupuesto se destinará para:

I. La operatividad de los órganos mencionados en la Ley.

II. El fortalecimiento de las familias de origen en términos de prevención y restitución del derecho a la vida familiar y comunitaria.

III. El fortalecimiento institucional y organizacional de todas las modalidades alternativas de cuidado, con el fin de garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentran en las mismas.

IV. La integración y operación del Sistema de Información de Cuidados Alternativos.

Artículo 63. Este presupuesto se destinará para:

I. La operatividad de los órganos mencionados en la Ley.

II. El fortalecimiento de las familias de origen en términos de prevención y restitución del derecho a la vida familiar y comunitaria.

III. El fortalecimiento institucional y organizacional de todas las modalidades alternativas de cuidado, con el fin de garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentran en las mismas.

IV. La integración y operación del Sistema de Información de Cuidados Alternativos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de éste H. Congreso de la Ciudad de México, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ABROGA LA LEY DE CUIDADOS ALTERNATIVOS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LEY DE CUIDADOS ALTERNATIVOS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

**LEY DE CUIDADOS ALTERNATIVOS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en la Ciudad de México y tiene por objeto:

- I. Garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes que habitan o transitan en la Ciudad de México a vivir en un entorno familiar y en comunidad, así como restituir en el menor tiempo posible este derecho, en caso de haberlo perdido.
- II. Regular el acogimiento para niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo que habitan o transitan en la Ciudad de México, con la finalidad de velar por su interés superior.
- III. Vigilar el funcionamiento de los centros de asistencia social que brindan cuidados alternativos para niñas, niños y adolescentes en la Ciudad de México.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley; se entenderá por:

- I. Acogimiento o cuidado alternativo: es la figura jurídica mediante la cual una persona asume, de manera temporal, el cuidado y atención integral de un niño, niña o adolescente en situación de desamparo, en estricto respeto a sus derechos.
- II. Adolescente: persona que se encuentran entre los 12 años cumplidos y menores de dieciocho años de edad.
- III. Alcaldías: Los órganos político administrativos de cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide la Ciudad de México.
- IV. Carta Compromiso de Acogimiento o de Cuidado Alternativo: es el documento mediante el cual se establecen los derechos y obligaciones específicos que adquieren las familias e instituciones públicas, sociales o privadas en relación a las niñas, niños y adolescentes a su cargo.
- V. Centros de asistencia social: Los establecimientos, lugares o espacios de cuidados alternativos de acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar o en riesgo de perderlos, que brindan instituciones públicas, sociales o privadas en la Ciudad de México.
- VI. Comisión de Cuidados Alternativos: Comisión de Cuidados Alternativos del Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y los Niños en la Ciudad de México.
- VII. Congreso: Congreso de la Ciudad de México.
- VIII. Cuidado familiar: Es el conjunto de deberes y derechos que corresponden de modo igualitario, al padre y a la madre, en relación a los hijos e hijas que no hayan alcanzado la mayoría de edad.
- IX. Cuidador: Es toda persona que tiene a su encargo a un niño, niña o adolescente que se encuentra de manera temporal en alguna modalidad de cuidado alternativo, bajo vigilancia y el apoyo del Estado.
- X. Desamparo: La situación que se produce de un hecho a causa de la imposibilidad, del incumplimiento o inapropiado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la patria potestad, tutela o custodia de niñas, niños y adolescentes, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia material o moral; ya sea de carácter de expósitos o abandonados, sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.
- XI. Documentos de identidad: Documento el cual acredite la identidad de una persona tal como el Acta de Nacimiento, Clave Única de Registro de Población o Certificado Escolar, los cuales deberán ser proporcionados por la Procuraduría a los Centros de Asistencia que reciban a los niñas, niños o adolescentes canalizados;
- XII. Fiscalía: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
- XIII. Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias: Al Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias en la Ciudad de México.
- XIV. IAPA: Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones;
- XV. Instituto de Verificación Administrativa: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México;
- XVI. Junta de Asistencia Privada: A la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal.

- XVII. Ley: A la Ley de Cuidados Alternativos para Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México
- XVIII. Ministerio Público: Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
- XIX. Niña o niño: persona menor de doce años de edad.
- XX. Primera infancia: persona de menor a los seis años de edad.
- XXI. Procuraduría de Protección: Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.
- XXII. Secretaría de Inclusión y Bienestar Social: Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México.
- XXIII. Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación: Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México.
- XXIV. Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil: Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México.
- XXV. Secretaría de Salud: Secretaría de Salud de la Ciudad de México
- XXVI. Seguimiento Social. La forma en que se supervisa la adecuada garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en situación de desamparo. Se materializa en la relación de visitas periódicas a los centros de asistencia social, así como a las familias extensas o ajenas que tengan bajo su cuidado a niñas, niños y adolescentes, con motivo de alguna modalidad de acogimiento, con el objeto de constatar sus condiciones de alimentación, educación, higiene, salud física y emocional, a fin de garantizar los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.
- XXVII. Sistema Nacional DIF: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.
- XXVIII. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia: al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.
- XXIX. SUICA: al Sistema Único de Información de Cuidados Alternativos de niñas, niños y adolescentes en la Ciudad de México
- XXX. Tribunal Superior de Justicia: Al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Artículo 3. Los principios rectores de los cuidados alternativos son:

I. Autonomía Progresiva: Niñas, niños y adolescentes deben ejercer sus derechos de acuerdo a su edad y grado de madurez. A mayor autonomía de niños, niñas y adolescentes, menor debe ser la intensidad de la participación de un tercero en el ejercicio de sus derechos.

II. Cooperación: El otorgamiento de facilidades por parte del Estado a los particulares para el cumplimiento de los derechos de la niñez y la adolescencia.

III. Diligencia excepcional: A consecuencia de la separación de la niña, niño o adolescente de su familia de origen, se pueden ver afectados gravemente y de modo irreversible sus derechos a la integridad personal, al desarrollo integral, a la familia y a la identidad. Estas afectaciones ameritan que las autoridades y las instituciones intervinientes apliquen un deber de diligencia especialmente reforzado en todas sus actuaciones.

IV. Excepcionalidad: Previo a la separación del niño, niña o adolescente de su familia de origen se han de agotar todos los esfuerzos posibles para apoyar y asistir a la familia para que pueda brindar de forma adecuada el cuidado, protección y crianza.

V. Idoneidad e individualización. Todas las decisiones, iniciativas y soluciones dirigidas a las niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo deben adecuarse a cada uno en su singularidad. Por lo tanto, debe tener en cuenta su historia, su cultura; cada una de sus condiciones especiales.

Para cada niña, niño o adolescente en particular, es necesario detectar la respuesta de cuidado pertinente.

VI. Igualdad y no discriminación. Todos los derechos previstos en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos a favor de las niñas, niños y adolescentes deben ser respetados sin distinción alguna a causa de su a causa de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra su dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

VII. Inserción comunitaria: Para el fortalecimiento de las familias de origen y de las familias prestadoras de servicios de cuidados alternativos se tomarán en cuenta otros recursos disponibles en la comunidad, tales como estancias infantiles, servicios de mediación familiar, escuelas para padres y madres, oportunidades de empleo y generación de ingresos, asistencia social, tratamiento para las adicciones al alcohol y las drogas, servicios para personas que sufren algún tipo de trastorno mental o físico, entre otros.

VIII. Interés superior de la niñez: En todas las medidas concernientes a los niños, niñas y adolescentes que tomen las instituciones públicas, sociales o privadas de cuidados alternativos, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se dará una consideración primordial al interés superior de la niñez, asegurando el pleno respeto y efectiva vigencia de todos sus derechos de modo integral.

IX. Legalidad: todas las medidas relacionadas a los cuidados alternativos, se realizarán con un estricto respeto a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y de conformidad con todas las garantías procesales.

X. Necesidad: Antes de tomar la decisión de separar a un niño, niña o adolescente de su familia, debe existir la seguridad de que se han agotado todas las posibilidades de continuidad de la convivencia con su familia de origen; la separación deberá realizarse atendiendo en todo momento al interés superior de la niñez. La situación de pobreza de una familia no será nunca causa justificada de separación. Se deberá considerar la situación de pobreza familiar como un indicio para que aquellos servicios comunitarios y gubernamentales encargados de brindar ayuda social se ocupen de apoyar a la familia que se ha detectado que lo necesita. La separación de la familia de origen debe ser por el menor tiempo posible.

XI. Participación. Niñas, niños y adolescentes han de ser participantes activos en la promoción, protección y vigilancia de sus derechos, han de poder expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afectan y deberá ser tomada en cuenta, según su edad y grado de madurez.

XII. Profesionalización: Las normas, la institucionalidad, los procedimientos, las intervenciones y las personas profesionales relacionadas con los cuidados alternativos, tendrán las características, especificidades, y cualidades necesarias que les permitan responder adecuadamente a las condiciones particulares de los niños, niñas y adolescentes y a la efectiva vigencia y defensa de sus derechos.

XIII. Supervivencia y desarrollo. El Estado garantizará en la máxima medida posible, la supervivencia y el desarrollo óptimo e integral de niños, niñas y adolescentes, abarcando sus dimensiones físicas, mentales, espirituales, morales, psicológicas y sociales.

XIV. Temporalidad: El acogimiento está orientado a la reintegración más pronta posible de la niña, niño o adolescente a su familia. Por ello, tiene un carácter temporal, y desde el inicio de su aplicación, sus contenidos han de estar orientados a lograr los objetivos de superación de las

circunstancias que dieron lugar a esta medida, que no podrá prolongarse de modo innecesario y no justificado.

XV. Vínculo familiar. Se deberá mantener el vínculo entre los hermanos y la permanencia de ellos en un mismo ámbito cercano a su familia de origen.

Artículo 4. Todas las modalidades de cuidados alternativos para niñas, niños y adolescentes deberán someterse a lo dispuesto por la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México, y demás leyes, reglamentos, lineamientos, protocolos y disposiciones locales, nacionales, internacionales.

Artículo 5. Todas las personas servidoras públicas, operadoras, actoras y/o responsables de la aplicación de esta Ley y de la prestación de servicios de cuidados alternativos deberán capacitarse y actualizarse permanentemente en las directrices locales, nacionales e internacionales en la materia. Las dependencias y entidades intervinientes serán responsables de brindar esta capacitación, en el marco de sus atribuciones.

Artículo 6. Los servicios de cuidado alternativo serán otorgados gratuitamente, sin discriminación, respetando los derechos humanos y las libertades, así como la dignidad e integridad personal de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de expósitos, abandono, desamparo, sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos

La gratuidad de dichos servicios dependerá si los Centros de Asistencia Social o Instituciones se encuentran en un régimen público o privado.

Artículo 7. Los menores los cuales tengan un procedimiento judicial iniciado en relación con quien detente su tutoría, será acogido por un centro de asistencia social pública, social o privada; en tanto se resuelva su situación jurídica.

CAPÍTULO SEGUNDO

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 8. En el ámbito de sus respectivas competencias, la aplicación y seguimiento de esta Ley corresponde:

- I. A la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
- II. A la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.
- III. A la Secretaría de Salud.
- IV. A la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.
- V. A la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.
- VI. Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.
- VII. Al Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias.

- VIII. Al Instituto de Verificación Administrativa.
- IX. Al Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones.
- X. A la Junta de Asistencia Privada.
- XI. A las Alcaldías.
- XII. A la Fiscalía General de Justicia.
- XIII. Al Congreso.
- XIV. Al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Artículo 9. Corresponde a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno, a través de las instancias correspondientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de esta Ley.
- II. Designar a su representación en la Comisión de Cuidados Alternativos.
- III. Las demás que le confieran esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 10. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:

- I. Coadyuvar con la Jefatura de Gobierno, la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y el Tribunal Superior de Justicia para la consecución de los fines que persigue la presente Ley.
- II. Desarrollar en coordinación con la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, programas de intervención psicológica y educativa para prevenir la separación de niños, niñas y adolescentes de su entorno familiar.
- III. Implementar campañas de comunicación social para convocar a las familias interesadas en brindar cuidados alternativos.
- IV. Desarrollar programas de intervención psicológica y educativa con las familias de origen en tanto se desarrollan las medidas de acogimiento, buscando la reincorporación de las niñas, niños y adolescentes a sus propias familias.
- V. Diseñar, integrar, operar, actualizar y resguardar con base en lo que dispone la presente Ley, el Sistema de Información de Cuidados Alternativos para niñas, niños y adolescentes en la Ciudad de México; así como emitir los Lineamientos relativos a la conformación y funcionamiento de dicho Sistema de Información.
- VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, con los Sistemas Nacional, Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia; con las

entidades locales y federales; así como con cualquier institución pública, social y privada, independientemente de su domicilio.

VII. Capacitar y evaluar periódicamente al personal que labore en los centros de asistencia social sobre derechos humanos y derechos de la niñez y la adolescencia.

VIII. Impulsar la elaboración de protocolos de prevención y atención de casos de violencia y propiciar acercamiento con las instancias de procuración de justicia para crear protocolos homologados para canalización y seguimiento de la situación jurídica de niñas, niños y adolescentes en centros de asistencia social.

IX. Administrar y operar los centros de asistencia social que le sean adscritas.

X. Atender diligentemente las solicitudes presentadas ante este Sistema por la Comisión de Cuidados Alternativos, la Procuraduría de Protección, las familias y las instituciones públicas, sociales o privadas que brinden el acogimiento o cuyo objeto social sea coherente con el objeto de esta Ley.

XI. Diseñar, ejecutar y evaluar políticas para fortalecer los servicios de acogimiento residencial que brindan instituciones públicas, sociales y privadas.

XII. A través de la Procuraduría de Protección:

- a) Determinar la medida de acogimiento de corto plazo para evaluación y auxiliarse de familias y centros de asistencia social para su ejecución inmediata.
- b) Realizar, en un plazo máximo de seis meses improrrogables, las evaluaciones psicológicas, socioeconómicas y de salud para determinar la medida de acogimiento de largo plazo, garantizando la identidad, la certeza jurídica y el derecho a vivir en familia de las niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo.
- c) Autorizar el acogimiento de largo plazo como medida extrema, en los casos en los que no sea posible reintegrar al niño, niña o adolescente a su familia de origen durante el acogimiento de corto plazo.
- d) Suscribir Carta Compromiso de Acogimiento o de Cuidado Alternativo con las familias e instituciones públicas, sociales o privadas que brinden el acogimiento.
- e) Vigilar el estricto respeto a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes sin cuidados familiares o en riesgo de perderlos, mediante la articulación con las diversas autoridades competentes, familias e instituciones.
- f) Establecer los lineamientos para seleccionar y autorizar a las familias prestadoras del servicio de acogimiento.
- g) Seleccionar, capacitar y autorizar a las familias que brindarán cuidados alternativos.

- h) Emitir los lineamientos y reglamentos que regirán el funcionamiento de los inmuebles en los que se brinde el acogimiento residencial, con base en las metodologías y los estándares locales, nacionales e internacionales en la materia.

En ellos se deberá establecer los requisitos, documentos y plazos que deberán presentar las personas interesadas en obtener la autorización y certificación por parte de la Procuraduría de Protección.

- i) Emitir la autorización y certificación para el funcionamiento de los centros de asistencia social, donde se dé cuenta que estos cumplen con los señalado en los lineamientos y reglamentos que regirán el funcionamiento de los inmuebles en los que se brinde el acogimiento residencial.
- j) Supervisar y vigilar el debido funcionamiento de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan para el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables.
- k) Elaborar los protocolos internos de supervisión y vigilancia de las modalidades de acogimiento residencial.
- l) Brindar el seguimiento social y asistencia y patrocinio jurídico en cualquiera de las modalidades de acogimiento descritas en la presente Ley.
- m) Integrar un expediente por cada niña, niño o adolescente que se encuentra en cualquier modalidad de acogimiento. Estos expedientes tendrán toda la información relativa a los diversos procesos de cuidados alternativos brindados a niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo.
- n) Brindar seguimiento social a las niñas, niños y adolescentes que hayan egresado de alguna modalidad de acogimiento, para garantizar el adecuado desarrollo en su nueva situación de vida, el cual tendrá una duración mínima de doce meses.
- o) Presentar denuncias ante las autoridades competentes sobre cualquier acto que vaya en detrimento de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes que habitan en cualquier modalidad de cuidados alternativos, así como brindar el seguimiento en los casos que corresponda, y ejercer las acciones legales conducentes.
- p) Revocar las medidas de acogimiento a corto y largo plazo, cuando haya incumplimientos de las responsabilidades asumidas por parte de los cuidadores
- q) Con base en el Sistema de Información, reportar semestralmente a la Procuraduría Federal de Protección, la actualización de sus registros, así como los resultados de las visitas de supervisión efectuadas como coadyuvantes.
- r) Supervisar el manejo de los recursos económicos de los centros de asistencia social que brinden servicios de cuidados alternativos.

- s) Entregar a la Comisión de Cuidados Alternativos a más tardar el 30 de abril, un informe anual detallado en el que dé cuenta del grado de avance de la aplicación de esta Ley, en el marco de sus responsabilidades.

XIII. Designar a su representación en la Comisión de Cuidados Alternativos;

XIV. Las demás que le confieran esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 11. Corresponde a la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social:

I. Realizar estudios estadísticos e investigaciones que permitan la elaboración de políticas públicas que prevengan la separación de las niñas, niños y adolescentes de sus entornos familiares y comunitarios.

II. Implementar programas para prevenir la separación de las niñas, niños y adolescentes en riesgo de perder sus cuidados familiares.

III. Proporcionar a las familias de cuidados alternativos que lo requieran, el acceso a los diversos programas sociales dirigidos a fortalecer sus capacidades de atención y cuidado.

IV. Evaluar y fortalecer los criterios para otorgar financiamiento a los centros de asistencia social de la sociedad civil que brinden servicios de acogimiento, involucrando para ello, a las instancias de gobierno que sean necesarias.

V. Designar a su representación en la Comisión de Cuidados Alternativos.

VI. Atender diligentemente las solicitudes presentadas ante esta Secretaría por la Comisión de Cuidados Alternativos, la Procuraduría de Protección, las familias y los centros de asistencia social que brinden el acogimiento o cuyo objeto social sea coherente con el objeto de esta Ley.

VII. Celebrar convenios de coordinación, cooperación y concertación en la materia con los centros de asistencia social nacionales e internacionales.

VIII. Las demás que le confieran esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 12. Corresponde a la Secretaría de Salud:

I. Proporcionar servicios de salud gratuitos a los miembros de las familias y a los centros de asistencia social a través de los programas correspondientes.

II. En el ámbito de sus respectivas competencias, notificar a las autoridades competentes, los casos en que se proporcione atención médica a niñas, niños o adolescentes que presenten lesiones u otros signos que presumiblemente se encuentren vinculados a la comisión de hechos ilícitos;

III. Designar a su representación en la Comisión de Cuidados Alternativos.

IV. Atender diligentemente las solicitudes de la Comisión de Cuidados Alternativos y la Procuraduría de Protección.

V. A través de la Agencia de Protección Sanitaria:

a) Otorgar a los centros de asistencia social, la asistencia para el cumplimiento de las condiciones sanitarias necesarias, a través de la presentación de la Cédula de Auto verificación Sanitaria, en

términos de lo establecido por esta Ley, la Ley de Salud de la Ciudad de México y demás normatividad aplicable.

b) Llevar a cabo las atribuciones de fomento y verificación sanitaria a efecto de constatar las condiciones sanitarias manifestadas en las cédulas de auto verificación a la que hace referencia el inciso que antecede. En caso de incumplimiento de las normas de salud a que están obligadas los centros de asistencia social, se iniciará el procedimiento administrativo respectivo.

VI. A través de la Dirección de Promoción a la Salud:

a) Proporcionar la información de los temas de educación sexual, reproductiva, planificación familiar y enfermedades de transmisión sexual, a las familias y a los centros de asistencia social que brinden los cuidados alternativos.

b) Elaborar programas de nutrición y difundir información para recomendar hábitos alimenticios correctos al interior de los centros de asistencia social.

VII. Atender diligentemente las solicitudes presentadas ante esta Secretaría por la Comisión de Cuidados Alternativos, la Procuraduría de Protección, las familias y las instituciones públicas, sociales o privadas que brinden el acogimiento o cuyo objeto social sea coherente con el objeto de esta Ley.

VIII. Expedir de manera gratuita certificados médicos a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en los centros de asistencia social.

IX. Expedir la constancia a los centros de asistencia social en la cual se exprese que las instalaciones cuentan con las condiciones de salubridad e higiene, que como mínimo se deben observar para prestar el servicio, materia de la presente Ley.

X. Las demás que le otorgue la presente y demás leyes aplicables.

Artículo 13. Corresponde a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación:

I. Apoyar a las familias y a los centros de asistencia social con el objeto de lograr la igualdad de acceso, permanencia y resultados satisfactorios en la educación de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en ellos.

II. Garantizar el ingreso a las instituciones educativas, de las niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo aplicando en todo momento el principio pro persona, el interés superior de la niñez y el de no discriminación.

III. Dar prorroga a los menores que carezcan de documentos de identidad o académicos, para que continúen sus estudios.

IV. Dar apoyo pedagógico los menores en situación de desamparo, en los requerimientos educativos específicos encaminados a garantizar la excelencia educativa, recuperar el nivel escolar y su aprovechamiento.

V. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención de la separación de las niñas, niños y adolescentes de sus entornos familiares y comunitarios, en coordinación con la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

VI. En coordinación con la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social promover talleres para fortalecer el tejido familiar y comunitario de las niñas, niños y adolescentes en riesgo de perder sus cuidados familiares.

VII. Diseñar e instrumentar programas no formales de educación comunitaria para prevenir la separación de niñas, niños y adolescentes de sus entornos familiares y comunitarios.

VIII. Impulsar programas y escuelas dirigidas a los padres de familia o tutores que permitan la atención de los menores en situación de desamparo.

IX. Detectar situaciones de desprotección que atenten contra los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, y de haber hechos constitutivos de probables delitos, hacerlo del conocimiento de la Fiscalía.

X. Brindar educación inicial y especial a menores con algún tipo de discapacidad en situación de desamparo;

XI. En el ámbito de sus respectivas competencias, denunciar ante las autoridades competentes cualquier situación que ponga en peligro la integridad de niñas, niños y adolescentes.

XII. Designar a su representación en la Comisión de Cuidados Alternativos.

XIII. Atender diligentemente las solicitudes presentadas ante esta Secretaría por la Comisión de Cuidados Alternativos, la Procuraduría de Protección, las familias y los centros de asistencia social que brinden el acogimiento o cuyo objeto social sea coherente con el objeto de esta Ley.

XIV. Las demás que le otorgue ésta y demás leyes aplicables.

Artículo 14. Corresponde a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

I. Expedir el Dictamen de Riesgo a los centros de asistencia social aspirantes a proveer cuidados alternativos que soliciten su registro, en la cual se exprese que las instalaciones cuentan con todas las medidas de seguridad previstas en la presente y demás leyes aplicables.

II. Asesorar en la elaboración de los programas internos de protección civil en los centros de asistencia social;

III. Otorgar apoyos a los centros de asistencia social para que puedan cumplir con los programas de protección civil;

IV. Fomentar el cumplimiento de los programas internos de protección civil en los centros de asistencia social;

V. Designar a su representación en la Comisión de Cuidados Alternativos.

VI. Atender diligentemente las solicitudes presentadas ante esta Secretaría por la Comisión de Cuidados Alternativos, la Procuraduría de Protección, las familias y las instituciones públicas, sociales o privadas que brinden el acogimiento o cuyo objeto social sea coherente con el objeto de esta Ley.

VII. Las demás que le otorguen ésta y las demás leyes aplicables.

Artículo 15. Corresponde a las Alcaldías:

I. Expedir el certificado correspondiente a los centros de asistencia social;

II. Ordenar visitas de inspección al Instituto de Verificación con el fin de supervisar que los centros de asistencia social cumplan con los requisitos exigibles en la materia;

III. Atender observaciones y quejas acerca del funcionamiento de los centros de asistencia social, que se encuentren en su demarcación;

IV. Establecer multas, suspensiones temporales y definitivas cuando estas procedan y con base en la normatividad aplicable;

V. Revocar los certificados de los centros de asistencia social de conformidad con lo establecido en esta Ley;

VI. Atender diligentemente las solicitudes presentadas por la Comisión de Cuidados Alternativos, la Procuraduría de Protección, las familias y los centros de asistencia social que brinden el acogimiento o cuyo objeto social sea coherente con el objeto de esta Ley.

VII. Las demás que le otorgue ésta y demás leyes aplicables.

Artículo 16. Corresponde al Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias:

I. Administrar, operar y vigilar los centros de asistencia social que le son adscritas;

II. Designar a su representación en la Comisión de Cuidados Alternativos.

III. Atender diligentemente las solicitudes presentadas ante este Instituto por la Comisión de Cuidados Alternativos, la Procuraduría de Protección, las familias y los centros de asistencia social que brinden el acogimiento o cuyo objeto social sea coherente con el objeto de esta Ley.

IV. Celebrar convenios de coordinación, cooperación y concertación en la materia con instituciones públicas, sociales y privadas, nacionales e internacionales.

V. Las demás que le otorguen las leyes aplicables.

Artículo 17. Corresponde a la Junta de Asistencia Privada:

I. Procurar el fortalecimiento a los centros de asistencia social privados que presten servicios de cuidados alternativos.

II. Realizar las visitas de supervisión, vigilancia, seguimiento y/o inspección a las que sea invitada por parte de la Procuraduría de Protección, únicamente respecto de las instituciones de asistencia privada que presten servicios y/o cuidados alternativos a niñas, niños y adolescentes.

III. Vigilar que los centros de asistencia social privados observen cabalmente los ordenamientos de esta Ley, así como los lineamientos, protocolos y reglamentos expedidos por la Procuraduría Social, así como los demás ordenamientos aplicables.

IV. Supervisar el manejo de los recursos económicos de los centros de asistencia social privados que brinden servicios de cuidados alternativos.

V. Atender diligentemente las solicitudes presentadas ante esta Junta por la Comisión de Cuidados Alternativos, la Procuraduría Social, las familias y las instituciones públicas, sociales o privadas que brinden el acogimiento o cuyo objeto social sea coherente con el objeto de esta Ley.

VI. Celebrar convenios de coordinación, cooperación y concertación en la materia con instituciones públicas, sociales y privadas, nacionales e internacionales.

VII. Las demás que le otorguen las leyes aplicables.

Artículo 18. Corresponde a la Fiscalía General de Justicia:

I. Tomar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad psicofísica de las niñas, niños y adolescentes relacionados en las carpetas de investigación que se inician por delitos en el entorno familiar o en cualquier modalidad de acogimiento.

II. Ante la denuncia de abandono en agravio de una niña, niño o adolescente solicitar al responsable de su cuidado que presente físicamente al menor de edad en sus oficinas, realizar la búsqueda inmediata de su familia nuclear o extendida, a fin de reintegrarlo a su entorno familiar.

III. Dar aviso a la Procuraduría de Protección de toda niña, niño o adolescente que requiera una medida de acogimiento en términos del artículo 34 de esta Ley.

IV. Participar en conjunto con la Procuraduría de Protección para determinar la medida más pertinente de acogimiento de corto plazo para evaluación y auxiliar en el otorgamiento de dicha modalidad de acogimiento.

V. Participar en la celebración de las visitas de supervisión, vigilancia, inspección y /o seguimiento a las que sea invitada por parte de la Procuraduría de Protección, en el ámbito de su competencia.

VI. Iniciar las investigaciones derivadas de las denuncias y/o querellas que presente la Procuraduría de Protección, como consecuencia de las visitas de supervisión o inspección, según sea el caso, y determinar lo que en derecho proceda.

VII. Facilitar el apoyo técnico legal y de consulta para el seguimiento correspondiente a las carpetas de investigación que en su caso se deriven de las visitas de supervisión o de inspección, según corresponda.

VIII. Hacer del conocimiento de la Procuraduría de Protección, cuando por cualquier otro medio detecte o tenga conocimiento de irregularidades en el funcionamiento de las instituciones que brinden servicios de acogimiento.

IX. Designar a su representación en la Comisión de Cuidados Alternativos.

X. Atender diligentemente las solicitudes presentadas ante esta Procuraduría por la Comisión de Cuidados Alternativos, la Procuraduría de Protección, las familias y los centros de asistencia social que brinden el acogimiento o cuyo objeto social sea coherente con el objeto de esta Ley.

XI. Las demás que le confieran esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 19. Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

I. Designar a su representación en la Comisión de Cuidados Alternativos, y

II. Las demás que le confieran esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 20. Serán atribuciones del Congreso:

- I. Asegurar el presupuesto para la aplicación de la presente Ley.
- II. Participar, a través de la persona presidenta de la comisión en materia de niñez, en la Comisión de Cuidados Alternativos.
- III. Las demás que le confieran esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL.

Artículo 21. Para la efectiva aplicación de la presente Ley se establecerá la Comisión de Cuidados Alternativos como un órgano interinstitucional de consulta y vigilancia.

Artículo 22. La Comisión de Cuidados Alternativos del Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y los Niños en la Ciudad de México:

I. Estará coordinada por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de la Procuraduría de Protección y contará con la representación de la Jefatura de Gobierno, del Cabildo, de la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Administración y Finanzas, la Secretaría de Inclusión y Bienestar, la Secretaría de Educación, Ciencia Tecnología e Innovación, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Fiscalía General de Justicia, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Junta de Asistencia Privada, el Congreso, el Tribunal Superior de Justicia, dos representantes de Instituciones de Educación Superior, tres representantes de Organizaciones de la Sociedad Civil y centros de asistencia social que brindan servicios de cuidados alternativos.

II. Estará facultada para:

a) Generar, analizar y difundir información cualitativa y cuantitativa, primaria y secundaria, con la que se diseñen e implementen modelos, metodologías e indicadores de protección de niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo.

b) Revisar, promover e impulsar programas de cuidados alternativos dentro de las políticas públicas en la Ciudad de México.

c) Impulsar la elaboración de diagnósticos periódicos sobre las modalidades de cuidados alternativos y los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes que se encuentran en ellos.

d) Promover y difundir el derecho a la vida en entornos familiares y a la vida en comunidad, así como la importancia de las modalidades de cuidados alternativos.

e) Fomentar la sensibilización y capacitación de profesionales y servidores públicos que se encuentren involucrados en el proceso de diseño, implementación y supervisión de las modalidades de cuidados alternativos.

f) Proponer a la Procuraduría de Protección, estándares a tomar en consideración para llevar a cabo su labor.

g) Recibir el informe anual que le entregue la Procuraduría de Protección; así como solicitar información adicional que considere necesaria y, en su caso, emitir las recomendaciones que considere pertinentes. Estos informes serán públicos y la Comisión los pondrá bajo el escrutinio de la sociedad civil para su análisis.

h) Establecer por lo menos una audiencia anual en la que participen niñas, niños y adolescentes que se encuentren en modalidades de cuidados alternativos o haya transitado por alguna de ellas, para tomar en cuenta su opinión respecto a sus vivencias, a fin de resolver los problemas detectados y realizar mejoras constantes a los programas. Podrán celebrarse audiencias extraordinarias, cuando haya casos y situaciones que así lo requieran.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA PREVENCIÓN DE LA SEPARACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE SU ÁMBITO FAMILIAR.

Artículo 23. Toda persona o autoridad darán aviso a la Procuraduría de Protección cuando identifiquen a un niño, niña o adolescente en riesgo de perder sus cuidados familiares, y/o en abandono.

Artículo 24. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, en el ámbito de sus respectivas competencias, son las instancias responsables de implementar programas que prevengan la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar.

Artículo 25. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, deberá coadyuvar para fortalecer y promover un entramado familiar, comunitario y territorial que potencie la creación de espacios de articulación para el desarrollo pleno de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en el ámbito local, permitiendo el goce efectivo de sus derechos dentro de la convivencia familiar, previniendo situaciones de institucionalización y de exclusión.

Artículo 26. La Secretaría de Educación Ciencia Tecnología e Innovación apoyará a través de diversos programas sociales e intervención educativa familiar a los progenitores en lo que hace al desempeño de su responsabilidad de cuidado familiar.

Artículo 27. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, y la comunidad favorecerán en todo momento el acceso a los recursos necesarios para la permanencia de niñas, niños y adolescentes en el ámbito familiar y comunitario. Los recursos deberán ser aplicados para subsanar las situaciones en las que la continuidad de la convivencia se encuentre en riesgo o bien para favorecer la reinserción en el ámbito familiar, cuando ha habido una separación.

Artículo 28. Los recursos podrán ser materiales como alimentación, medicamentos, vivienda digna; transferencias económicas como subsidios, becas, pensiones; y servicios médicos, psicológicos, pedagógicos y aquéllos relacionados con el desarrollo de capacidades y habilidades para facilitar y satisfacer el desempeño del cuidado familiar a través del desarrollo de escuelas para madres y padres. La provisión de los recursos deberá ser temporal y deberá propiciar la autonomía familiar.

Artículo 29. Una vez que se hayan desarrollado todas las acciones preventivas descritas en el presente capítulo y no se haya logrado garantizar la continuidad de la convivencia de niñas, niños y adolescentes junto a su familia de origen, la Procuraduría de Protección estará facultado para determinar la medida de acogimiento de corto plazo para evaluación que considere más adecuada.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS ORIENTACIONES GENERALES EN LA PRESTACIÓN DE CUIDADOS ALTERNATIVOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Artículo 30. Las orientaciones generales de los cuidados alternativos de niñas, niños y adolescentes son:

I. Acompañamiento. La niña, niño o adolescente y su familia de origen recibirán apoyo y acompañamiento en todo el proceso por parte de las instituciones públicas, sociales o privadas que tuvieran injerencia en estas situaciones.

II. Autonomía. Con las y los adolescentes en cuidados alternativos que estén próximos a alcanzar la mayoría de edad, se deberán trabajar cuestiones que faciliten su vida independiente, destacándose lo que hace a su futura inserción en el mundo laboral y su independencia económica.

III. Derechos. Se deberá hacer del conocimiento de niñas, niños y adolescentes, sus derechos, y se les facilitará el acceso a una versión sintética y amigable de esta Ley y los reglamento y protocolos que de ella se deriven, de modo tal que puedan comprender plenamente las normas, reglamentos y el por qué y el para qué del entorno de acogida, así como los derechos y obligaciones que les incumben en esta situación. En dicho documento se les proporcionarán número telefónicos y contactos para que puedan solicitar cualquier tipo de apoyo.

IV. Estabilidad. El cuidado alternativo debe ser estable, evitándose el traslado de niños, niñas y adolescentes por distintos ámbitos. El cuidado alternativo deberá, asimismo, garantizarles un hogar estable y brindarles la seguridad de un vínculo continuo y seguro con sus cuidadores, favoreciendo el establecimiento de relaciones significativas con los adultos y con sus pares mientras dure la medida.

V. Expresión libre. Se deberán propiciar espacios para que niñas, niños y adolescentes puedan expresar su parecer de la situación en la que se encuentra. Estos espacios podrán ser abiertos como asambleas y audiencias, y/o privados como, entrevistas personales, un buzón donde puedan depositar escritos con sus comentarios, opiniones y apreciaciones.

VI. Integridad Familiar: En todo momento se buscará la restitución del derecho del niño, niña y adolescente a una vida familiar y comunitaria.

VII. Medidas disciplinarias. Está terminantemente prohibido el uso de castigos corporales y/o humillantes como medidas disciplinarias o de establecimiento de límites. La agresión física, la tortura, la degradación, las amenazas, el chantaje, la humillación, las ironías, la agresión verbal, el aislamiento, la incomunicación o cualquier otra forma de violencia física o psicológica no constituyen medios válidos ni aceptables para lograr controlar el comportamiento de niños, niñas y adolescentes.

La restricción de contacto del niño, niña y adolescente con miembros de su familia o personas significativas para él nunca podrá imponerse como sanción o medida disciplinaria.

VIII. Medicación. Está totalmente prohibida la utilización de medicación o drogas para controlar el comportamiento de niños, niñas y adolescentes.

Sólo deberá proporcionarse medicación bajo prescripción de un médico especialista, con base en necesidades terapéuticas, debidamente diagnosticadas y tratadas.

IX. Perspectiva de género. Esta Ley reconoce las diferencias sociales, biológicas y psicológicas en las relaciones entre las personas según su sexo, edad, etnia y rol que desempeñan en la familia y en el grupo social.

Esta diferenciación se debe tener en cuenta en la aplicación de esta Ley y en todos los ámbitos en los que se desenvuelve la niña, niño o adolescente para alcanzar la igualdad.

X. Vínculo Afectivo.- Se debe de priorizar la formación de una relación cálida entre niños, niñas, adolescentes y sus cuidadores ya que esto es crucial para la supervivencia y desarrollo saludable en un contexto social determinado.

XI. Vínculo familiar y comunitario. Es necesario que el ámbito de cuidado alternativo permita al niño, niña y adolescente permanecer lo más cerca posible de su lugar de residencia habitual. La proximidad física puede favorecer la continuidad y el fortalecimiento de sus vínculos familiares y comunitarios, minimizando así el trastorno a su vida educativa, cultural y social que la separación ya produce.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS MODALIDADES DE LOS CUIDADOS ALTERNATIVOS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Artículo 31. Las familias y centros de asistencia social que brinden cuidados alternativos quedarán obligadas a cumplir los reglamentos, protocolos y lineamientos para cada modalidad de acogimiento emitidos por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia junto con la Procuraduría de Protección.

Artículo 32. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, junto con la Procuraduría de Protección, elaborarán reglamentos, protocolos y lineamientos para cada modalidad de cuidado alternativo, según corresponda.

Artículo 33. Las modalidades de acogimiento contempladas en la presente Ley, de acuerdo a su temporalidad son las siguientes: acogimiento de urgencia, acogimiento de corto plazo para evaluación y acogimiento de largo plazo.

Artículo 34. Acogimiento de urgencia:

I. Es el que otorga de manera inmediata cualquier persona a la niña, niño o adolescente en situación de desamparo.

II. En todos los casos, quien haya acogido al niño, niña o adolescente dará aviso dentro de las 48 horas siguientes al Ministerio Público, quien después de realizar las diligencias necesarias y dando aviso en el acto a la Procuraduría de Protección, podrá reincorporarlo a su familia extensa o podrá canalizarlo al Centro de Estancia Transitoria de la Fiscalía General de Justicia.

III. En caso de que no fuese viable lo anterior, lo hará del conocimiento inmediato de la Procuraduría de Protección, quien en un plazo que no exceda a las 72 horas, deberá ampliar las acciones para reinsertarlo a su familia extensa cuando esto no atente a su interés superior, canalizarlo a familias ajenas, o canalizarlo a centros de asistencia social privados o públicos para su protección inmediata, atendiendo siempre al interés superior de la niña, niño o adolescente.

Artículo 35. Acogimiento de corto plazo para evaluación:

I. Es el que ejerce la Procuraduría de Protección, con la finalidad de evaluar exhaustivamente la situación de la niña, niño o adolescente en situación de desamparo para decidir sobre su situación familiar y garantizar su derecho a vivir en familia.

II. El acogimiento de corto plazo será por el tiempo más breve posible y tendrá una duración máxima improrrogable de seis meses.

III. La Procuraduría de Protección podrá auxiliarse de las familias extensas o ajenas, así como de los centros de asistencia social para ejecutar la medida de acogimiento de corto plazo y realizar las evaluaciones correspondientes, pero en todo momento será responsable del seguimiento social de la niña, niño o adolescente.

IV. La entrega del niño, niña o adolescente a la familia o a un centro de asistencia social, se acompañará un documento de identidad y de un documento oficial en el que se indique la fecha exacta en que inicia el acogimiento de corto plazo para evaluación.

V. En el plazo señalado en la fracción II, la Procuraduría de Protección determinará si la niña, niño o adolescente se reintegra a su familia de origen o le otorga el acogimiento de largo plazo.

VI. Si transcurridos los 6 meses improrrogables del acogimiento de corto plazo, la Procuraduría de Protección no determina el acogimiento de largo plazo y ante su no oposición, se entenderá que el niño, niña o adolescente entra al acogimiento de largo plazo.

Artículo 36. Acogimiento de largo plazo:

I. Es el que se otorga a la niña, niño o adolescente en situación de desamparo como una medida de protección y cuidado más prolongada y tendrá una duración máxima improrrogable de un año.

II. Esta medida es autorizada y ejercida por la Procuraduría de Protección y brindada por la familia extensa, la familia ajena o el centro de asistencia social que haya brindado el acogimiento de corto plazo.

III. La finalidad de este acogimiento es atender todas las acciones conducentes, incluyendo las judiciales, para resolver de manera definitiva la situación jurídica de la niña, niño o adolescente en acogimiento.

Artículo 37. Las modalidades de acogimiento contempladas en la presente Ley, de acuerdo al ámbito en que se otorguen son las siguientes: acogimiento en familia extensa, acogimiento en familia ajena y acogimiento residencial.

Artículo 38. Acogimiento por familia extensa:

I. Se entiende por acogimiento de familia extensa el que se da cuando niñas, niños y adolescentes se encuentran bajo el cuidado de su familia consanguínea o por afinidad hasta el cuarto grado.

II. Cuando el acogimiento por familia extensa se inicia de manera informal, los cuidadores deberán informar a la Procuraduría de Protección, quien brindará la asesoría legal para promover ante la autoridad jurisdiccional competente, las acciones correspondientes con la participación del Ministerio Público.

III. Se priorizará la permanencia ininterrumpida de la niña, niño o adolescente con su familia extensa para brindarle cuidados y atención integral, a menos que esto contravenga su interés superior.

IV. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a través de la Procuraduría de Protección otorgará todos los apoyos necesarios, dará seguimiento y evaluación permanente a esta modalidad de acogimiento.

Artículo 39. Acogimiento por familia ajena:

I. El acogimiento por familia ajena es el cuidado que reciben niñas, niños o adolescentes por parte de una familia alternativa con la cual no tienen vínculos de parentesco.

II. La Procuraduría de Protección establecerá los lineamientos para autorizar a las familias prestadoras de este servicio de acogimiento e implementará campañas de comunicación social para convocar y seleccionar a las familias interesadas en brindar cuidados alternativos a las niñas, niños o adolescentes en situación de desamparo.

III. El compromiso asumido por las familias que brindan esta modalidad de cuidados alternativos en relación al niño, niña o adolescente bajo su cuidado quedará establecido en la Carta Compromiso de Acogimiento o Cuidado Alternativo.

IV. La Procuraduría de Protección revisará la medida de manera periódica, evaluando la evolución de la situación que dio origen a la separación del niño, niña y adolescente de su familia de origen, para poder determinar la necesidad o no de su continuidad.

V. Para realizar la selección, capacitación, revisión y evaluación de las familias ajenas que brinden el acogimiento, la Procuraduría de Protección podrá auxiliarse de los centros de asistencia social debidamente acreditadas. Esto con el fin agilizar los procesos de atención.

VI. La revisión del acogimiento por familia ajena se realizará al menos cada tres meses, con el fin de prevenir la prolongación innecesaria de los cuidados alternativos.

Artículo 40. El acogimiento residencial.

I. El acogimiento residencial es el que brindan los centros de asistencia social a la niña, niño o adolescente en situación de desamparo. Su objetivo es dar temporalmente acogida a las niñas, niños y adolescentes y contribuir activamente a su reintegración familiar o, si ello no fuera posible, preparar su tránsito hacia una familia ajena o a obtener los beneficios de la adopción.

II. El acogimiento residencial será autorizado preferentemente por la Procuraduría de Protección o la autoridad judicial competente, según sea el caso.

III. El acogimiento residencial es una medida de último recurso y sólo se podrá recurrir a ella de manera excepcional cuando esté suficientemente sustentada en el interés superior de la niñez.

IV. Esta modalidad de cuidado alternativo se evitará en la mayor medida posible en casos de niñas y niños menores de 6 años en situación de desamparo, quienes serán puestos inmediatamente en acogimiento de corto plazo para evaluación en su familia extensa o en familia ajena.

V. Los centros de asistencia social que brinden esta modalidad de acogimiento deberán prestar servicios de alta calidad en pequeños entornos tipo familiar, que promuevan relaciones de afecto y respeto entre cuidadores y las y los niños, en apego a los derechos de la niñez.

VI. Los centros de asistencia social deberán contar con la autorización y certificación emitido por la Procuraduría de Protección y con el certificado expedido por la Alcaldía correspondiente.

VII. Los centros de asistencia social que brinden el acogimiento residencial estarán organizadas en función de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes y sus necesidades.

VIII. La Procuraduría de Protección emitirá el Reglamento que regulará el funcionamiento de los centros de asistencia social.

IX. Los centros de asistencia social que brinden el acogimiento residencial están obligadas a cumplir con el registro, autorización, supervisión y vigilancia que se deriven de la normatividad señalada en las fracciones VI y VIII del presente artículo.

X. Para garantizar el acogimiento residencial de toda niña, niño o adolescente que así lo requiera de acuerdo a su situación particular, la Procuraduría de Protección celebrará acuerdos y convenios de colaboración con los centros de asistencia social que puedan brindarlo. Estos convenios también podrán celebrarse con las instancias correspondientes de la Federación y de los Estados.

XI. La Jefatura de Gobierno podrá emitir decretos mediante los cuales instruya a las instancias y dependencias concurrentes en la aplicación de esta Ley para otorgar todos los apoyos y programas necesarios para que las instituciones que brindan el acogimiento residencial puedan prestar adecuadamente este servicio.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE PROVEEDORES DE CUIDADOS ALTERNATIVOS

Artículo 41. La calidad como proveedores de cuidados alternativos se pierde por las siguientes causas:

I. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, en los reglamentos y lineamientos que se deriven de ella.

II. La malversación de los recursos destinados al cuidado de las niñas, niños o adolescentes bajo su responsabilidad, en el caso de las residencias proveedoras de cuidados alternativos.

III. Por la comisión de algún delito cometido por el responsable de brindar el acogimiento en familia extensa o ajena, que afecte directa o indirectamente al niño, niña o adolescente bajo su cuidado. En el caso de los centros de asistencia social, cuando se compruebe la comisión de un delito por parte de la persona titular de las mismas, que afecte directa e indirectamente a las niñas, niños o adolescentes bajo su cuidado.

IV. La negativa de ser supervisados y/o de entregar la información requerida por la Procuraduría de Protección.

V. En el caso de los centros de asistencia social, por la negativa de ser verificados por el Instituto de Verificación Administrativa o bien cuando la persona responsable del centro de asistencia social se encuentre ausente del establecimiento en tres ocasiones en que haya visita de supervisión de las autoridades correspondientes.

VI. Por imponer castigos corporales y/o humillantes a las niñas, niños y adolescentes bajo su cuidado

VII. Por la voluntad de los proveedores de cuidados alternativos.

Artículo 42. La Procuraduría de Protección y todas las instancias que concurran en la evaluación de todas las modalidades de acogimiento, estarán obligados a denunciar ante las autoridades competentes los hechos que puedan configurar delitos a los que hace referencia el artículo 40.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 43. Las instalaciones de los centros de asistencia social deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Ser administradas por una institución pública o privada, o por una asociación que brinde el servicio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar o en riesgo de perderlos.
- II. Su infraestructura inmobiliaria deberá cumplir con las dimensiones físicas acordes a los servicios que proporcionan y con las medidas de seguridad y protección civil en términos de la legislación aplicable.
- III. Ser acordes con el diseño universal y la accesibilidad en términos de la legislación aplicable.
- IV. Contar con medidas de seguridad, protección y vigilancia necesarios para garantizar la comodidad, higiene, espacio idóneo de acuerdo a la edad, sexo o condición física o mental de niñas, niños y adolescentes alojados, de manera tal que se permita un entorno afectivo y libre de violencia, en los términos de las disposiciones aplicables.
- V. Alojar y agrupar a niñas, niños y adolescentes de acuerdo a su edad y sexo en las áreas de dormitorios, sin que por ningún motivo éstos puedan ser compartidos por adultos, salvo que necesiten ser asistidos por algún adulto.
- VI. Contar con espacios destinados especialmente para cada una de las actividades en las que participen niñas, niños y adolescentes.
- VII. Procurar un entorno que provea los apoyos necesarios para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad vivan incluidos en su comunidad.

Niñas, niños y adolescentes con discapacidad temporal o permanente; sin distinción entre motivo o grado de discapacidad, no podrán ser discriminados para ser recibidos o permanecer en los centros de asistencia social.

Se prohíbe toda modalidad de castigo corporal y/o humillante, debiendo denunciarse este ante las autoridades competentes.

VIII. Atender los requerimientos establecidos por las Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, de la Secretaría de Salud y las Alcaldías.

IX. Garantizar los servicios de salud a través de los programas correspondientes de la Secretaría de Salud.

- X. Atender las indicaciones de la Agencia de protección sanitaria para el cumplimiento de las condiciones sanitarias necesarias, a través de la presentación de la Cédula de Auto verificación Sanitaria.

- XI. Recibir por parte de la Dirección de Promoción a la Salud la información de los temas de educación sexual, reproductiva, planificación familiar y enfermedades de transmisión sexual; así como aquellos relacionados con hábitos alimenticios correctos.

- XII. Ser responsables de que las niñas, niños y adolescentes tengan acceso, permanencia y resultados satisfactorios en la educación.

- XIII. Obtener el Dictamen de Riesgo por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, en el cual se exprese que las instalaciones cuentan con todas las medidas de seguridad previstas en la presente y demás leyes aplicables; así como obtener asesoría por esta Secretaría para la elaboración de los programas internos de protección civil en los centros de asistencia social.

- XIV. Obtener la autorización y certificación por parte de la Procuraduría de Protección; así como el certificado expedido por la Alcaldía, el cual es la autorización para ejercer lícitamente la actividad que regula esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 44. Los requisitos para tramitar el certificado emitido por la Alcaldía son los siguientes:

I. Llenar el formato expedido por la Alcaldía en el que se especificará el nombre de la persona física o moral que desee prestar el servicio de albergue para niñas y niños;

II. Entrega de los siguientes documentos:

- a) La autorización y certificación emitida por la Procuraduría de Protección.
- b) Constancia expedida por la Secretaría de Salud, en la cual se exprese que las instalaciones cuentan con las condiciones de salubridad e higiene, que como mínimo se deben observar para prestar el servicio, materia de la presente Ley;
- c) Dictamen de Riesgo expedida por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, en el cual se exprese que las instalaciones cuentan con todas las medidas de seguridad previstas en la presente Ley para operar;
- d) Credencial para votar y tratándose de personas morales, el acta constitutiva, reformas a ésta y los documentos que acrediten la representación legal de la o el solicitante;
- e) Carta de no antecedentes penales expedida por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México de las personas físicas y en su caso de todas y todos los asociados de la persona moral, salvo tratándose de delitos culposos, cuando en estos últimos haya transcurrido el término de tres años. Por ningún motivo deberá tener antecedentes por delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad cometidos en contra de las personas mayores y menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta; o cualquier otro similar que pudiera poner en peligro la integridad física y psicológica de los residentes; y
- f) Presentar la documentación que acredite su personalidad jurídica;
- g) Presentar el Programa Interno de Protección Civil que deberá ajustarse al Programa General en la materia, el cual exprese que las instalaciones cuentan con todas las medidas de seguridad previstas en la presente y demás leyes aplicables, para operar;

El proceso para tramitar la solicitud del certificado emitido por la Alcaldía se deberá realizar una vez obtenida la autorización y certificación por la Procuraduría de Protección.

Recibida la solicitud, la Alcaldía en un plazo máximo de treinta días hábiles, comunicará al interesado la resolución correspondiente y, en su caso, expedirá el certificado.

Ante la omisión de cualquiera de los requisitos señalados el artículo anterior, para la obtención del certificado, la Alcaldía otorgará hasta noventa días naturales para que el interesado cumpla con los mismos, de no hacerlo, negará el trámite respectivo y le será devuelta su documentación.

Artículo 45. Los certificados expedidos por las Alcaldías serán de duración indefinida.

Los certificados, deberán contener los datos de la o el titular, nombre o denominación del centro de asistencia social, la fecha de expedición y tipo de servicios que brinda.

Los centros de asistencia social podrán cancelar voluntariamente el certificado que fue expedido a su favor, dando aviso por escrito en un plazo no mayor de 30 días hábiles a la Alcaldía, a fin de que se realicen los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 46. Todo centro de asistencia social, es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia.

Los servicios que presten los centros de asistencia social estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos:

- I. Un entorno seguro, afectivo y libre de violencia.
- II. Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica.
- III. Alimentación que les permita tener una nutrición equilibrada y que cuente con la periódica certificación de la autoridad sanitaria.
- IV. Atención integral y multidisciplinaria que le brinde servicio médico integral, atención de primeros auxilios, seguimiento psicológico, social, jurídico, entre otros.
- V. Orientación y educación apropiada a su edad, encaminadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos.
- VI. Disfrutar en su vida cotidiana, del descanso, recreación, juego, esparcimiento y actividades que favorezcan su desarrollo integral.
- VII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez.
- VIII. Las personas responsables y el personal de los centros de asistencia social se abstendrán de realizar actividades que afecten la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes. De igual manera, los responsables evitarán que el personal que realice actividades diversas al cuidado de niñas, niños y adolescentes, tenga contacto con éstos.

- IX. Espacios de participación para expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y que dichas opiniones sean tomadas en cuenta.
- X. Brindarles la posibilidad de realizar actividades externas que les permita tener contacto con su comunidad.
- XI. Coadyuvar a proporcionar a las niñas, niños y adolescentes en los centros de asistencia social información clara, sencilla y comprensible sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.
- XII. Fomentar la inclusión de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

Asimismo, y con la finalidad de brindarles mejores alternativas de protección para el cumplimiento de sus derechos, la Procuraduría de Protección deberá llevar a cabo la revisión periódica de su situación, de la de su familia y de la medida especial de protección por la cual ingresó al centro de asistencia social, garantizando el contacto con su familia y personas significativas siempre que esto sea posible, atendiendo a su interés superior.

La niña, niño o adolescente deberá contar con expediente completo a cargo de la Procuraduría de Protección para efectos de que su situación sea revisada y valorada de manera particular, así como para determinar procedimientos de ingreso y egreso con el apoyo de las autoridades competentes que faciliten su reincorporación familiar o social.

Igualmente, se le deberá garantizar la protección de sus datos personales conforme a la legislación aplicable y hacer de su conocimiento, en todo momento, su situación legal.

Artículo 47. Los centros de asistencia social deben contar, con por lo menos, el siguiente personal:

- I. Responsable de la coordinación o dirección.
- II. Especializado en proporcionar atención en actividades de estimulación, formación, promoción y autocuidado de la salud; atención médica y actividades de orientación social y de promoción de la cultura de protección civil, conforme a las disposiciones aplicables.
- III. El número de personas que presten sus servicios en cada centro de asistencia social será determinado en función de la capacidad económica de éstos, así como del número de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia en forma directa e indirecta, debiendo contar con, por lo menos, una persona de atención por cada cuatro niños o niñas menores de un año, y una persona de atención por cada ocho mayores de esa edad.
- IV. Además del personal señalado en el presente artículo, el centro de asistencia social podrá solicitar la colaboración de instituciones, organizaciones o dependencias que brinden apoyo en psicología, trabajo social, derecho, pedagogía, y otros para el cuidado integral de las niñas, niños y adolescentes.
- V. Brindar, de manera permanente, capacitación y formación especializada a su personal.

VI. Supervisar y evaluar de manera periódica a su personal.

Artículo 48. Son obligaciones de las personas titulares o responsables legales de los centros de asistencia social:

- I. Garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables para formar parte del Registro Nacional de centros de asistencia social del Sistema Nacional DIF.
- II. Llevar un registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia con la información de la situación jurídica en la que se encuentren, el cual actualizarán de manera permanente e informarán de inmediato a la Procuraduría de Protección de la entidad federativa de que se trate, que a su vez remitirá dicha información a la Procuraduría de Protección Federal y al Sistema DIF de la entidad correspondiente.
- III. Asegurar que las instalaciones tengan en lugar visible, la constancia de registro de incorporación al Registro Nacional de centros de asistencia social.
- IV. Garantizar que el centro de asistencia social cuente con un Reglamento Interno, aprobado por el Sistema Nacional DIF.
- V. Contar con un programa interno de protección civil en términos de las disposiciones aplicables.
- VI. Brindar las facilidades a las Procuradurías de Protección para que realicen la verificación periódica que corresponda en términos de las disposiciones aplicables; y, en su caso, atender sus recomendaciones.
- VII. Esta verificación deberá observar el seguimiento de la situación jurídica y social, así como la atención médica y psicológica de la niña, niño o adolescente y el proceso de reincorporación familiar o social.
- VIII. Informar oportunamente a la autoridad competente, cuando el ingreso de una niña, niño o adolescente corresponda a una situación distinta de la derivación por parte de una autoridad o tenga conocimiento de que pelagra su integridad física estando bajo su custodia, a fin de iniciar los procedimientos de protección especial de forma oportuna, identificar la mejor solución para el niño, niña o adolescente y, en su caso, evitar su permanencia en el centro de asistencia social, dado su carácter de último recurso y excepcional.
- IX. Proporcionar a niñas, niños y adolescentes bajo su custodia, a través del personal capacitado, atención médica.
- X. Dar puntual seguimiento a las recomendaciones emitidas por las autoridades competentes.

- XI.** Realizar acciones específicas para fortalecer la profesionalización del personal de los centros de asistencia social.
- XII.** Garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser informados sobre su situación y a ser escuchados sobre lo que piensan y sienten al respecto.
- XIII.** Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO NOVENO

DE LA CONCLUSIÓN DEL CUIDADO ALTERNATIVO.

Artículo 49. El proceso de cuidado alternativo concluye cuando:

- I. La niña, niño o adolescente se reintegra a su familia de origen por decisión administrativa o judicial, según sea el caso.
- II. Se concreta un proceso de adopción, en cuyo caso y en igualdad de condiciones, se preferirá a la familia que haya acogido a la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar, siempre y cuando las evaluaciones y seguimiento de la medida de acogimiento sean favorables.

Artículo 50. Por lo menos dos meses previos a la conclusión de la medida de cuidado alternativo, la niña, niño o adolescente recibirá la atención adecuada, por parte de las autoridades correspondientes, a fin de facilitar su proceso de integración a su núcleo familiar, su familia adoptiva o su vida como adulto independiente.

Artículo 51. La Procuraduría de Protección, se mantendrá en coordinación con las entidades y autoridades competentes, informando sobre el progreso de niñas, niños y adolescentes en su familia biológica, en su familia adoptiva o en su vida autónoma por un periodo mínimo de un año.

Artículo 52. En los casos de los niños, niñas y adolescentes que por diversas causas no hayan podido reintegrarse a su familia de origen, ni hayan sido adoptados, permanecerán en la modalidad de acogimiento más pertinente a su situación particular hasta alcanzar la mayoría de edad, siempre con el seguimiento social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

CAPÍTULO DÉCIMO

DEL SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN DE CUIDADOS ALTERNATIVOS:

Artículo 53. Se establece un Sistema Único de Información de Cuidados Alternativos de niñas, niños y adolescentes en la Ciudad de México que será diseñado, operado y resguardado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 54. El Sistema de Información será diseñado tomando en cuenta los indicadores y estándares que organismos internacionales especializados en cuidados alternativos han establecido para garantizar su calidad.

Artículo 55. El Sistema de Información contiene una base de datos detallada que permite consolidar la información relativa a todas las modalidades de cuidados alternativos: familias, centros de asistencia social, personal, ingresos y egresos de niñas, niños y adolescentes, permanencia, situación jurídica, tiempos en cada modalidad de acogimiento, seguimiento, evaluación y control del servicio.

Artículo 56. Se mantendrá actualizada la información sobre familias y centros de asistencia social aprobadas, suspendidas o cerradas, sobre situaciones particulares como quejas, amonestaciones, investigaciones u otras presentadas en el servicio.

En lo referente a los centros de asistencia social deberá contar por lo menos con los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social del centro de asistencia social;
- II. Domicilio del centro de asistencia social;
- III. Censo de la población albergada, que contenga sexo, edad, y situación jurídica, y el seguimiento al proceso de reincorporación familiar o social, y
- IV. Relación del personal que labora en el centro de asistencia social incluyendo a la persona que funge como director general y representante legal, así como la figura jurídica bajo la cual opera.

Artículo 57. A este Sistema de Información podrán recurrir las autoridades competentes para la prevención, investigación y sanción de irregularidades o delitos relativos a las niñas, niños y adolescentes en cuidados alternativos, así como para su ubicación, traslado, retiro o cualquier asunto relacionado a ellos.

Artículo 58. Los responsables del Sistema de Información brindarán informes periódicos a la autoridad competente de la situación que guardan los beneficiarios y los prestadores del servicio, así como las condiciones mismas de los servicios.

Artículo 59. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia resguardará los datos del Sistema de Información para proteger la identidad, el proceso de cuidado alternativo y la situación específica en que se encuentre cada niña, niño y adolescente. Tal información únicamente se dará a conocer a quien acredite un interés jurídico o legítimo sobre ella, en apego a la normatividad aplicable en los ámbitos local y federal.

Artículo 60. Todas las instancias que concurren en la aplicación de esta Ley, están obligadas a colaborar con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para la integración y permanente actualización del Sistema Único de Información.

Artículo 61. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia se coordinará con los Sistemas Nacional, Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, y todos los centros de asistencia social, para el flujo necesario de información relativo a las niñas, niños y adolescentes en cuidados alternativos.

Con base a la información del Sistema de Información, la Procuraduría de Protección deberá reportar semestralmente a la Procuraduría Federal de Protección, la actualización de sus registros, así como los resultados de las visitas de supervisión efectuadas como coadyuvantes.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DEL PRESUPUESTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY.

Artículo 62. El Congreso aprobará un presupuesto para la ejecución de la presente Ley.

Artículo 63. Este presupuesto se destinará para:

- I. La operatividad de los órganos mencionados en la Ley.

II. El fortalecimiento de las familias de origen en términos de prevención y restitución del derecho a la vida familiar y comunitaria.

III. El fortalecimiento institucional y organizacional de todas las modalidades alternativas de cuidado, con el fin de garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentran en las mismas.

IV. La integración y operación del Sistema de Información de Cuidados Alternativos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México

TERCERO. Se abroga la Ley de cuidados alternativos para niñas, niños y adolescentes en el Distrito Federal.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

QUINTO. La Jefatura de Gobierno, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, diseñará la estructura financiera necesaria para dotar de recursos con carácter de permanente a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

SEXTO. Para la ejecución de la presente Ley, el Congreso de la Ciudad de México aprobará el presupuesto necesario y suficiente que permita a las distintas instancias involucradas llevar acabo de manera óptima sus responsabilidades de conformidad con las atribuciones que les han sido conferidas en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

SÉPTIMO. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de la Procuraduría de Protección deberá analizar la situación jurídica de todas las niñas, niños y adolescentes que se encuentren institucionalizados a la entrada en vigor de la presente Ley, de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, con la finalidad de que se determine la modalidad de cuidados alternativos más adecuada conforme a su interés superior. Lo anterior no podrá exceder un plazo mayor a doce meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

OCTAVO. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de la Procuraduría de Protección emitirán los Lineamientos relativos al Acogimiento en Familias Extensas o Ajenas, en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

NOVENO. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia dispondrá de 120 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para emitir los Lineamientos relativos a la conformación y funcionamiento del Sistema Único de Información de Cuidados Alternativos, para que una vez emitidos, comiencen su integración de manera progresiva y permanente.

DÉCIMO. La Procuraduría de Protección emitirá el Reglamento de Centros de Asistencia Social que brindan servicio de cuidados alternativos en un plazo máximo de 120 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

DÉCIMO PRIMERO. Los centros de asistencia social en funcionamiento a la entrada en vigor de la presente Ley, contarán con un plazo de 120 días naturales posteriores a la publicación de los reglamentos y lineamientos previstos en la presente Ley, para cumplir con lo dispuesto en él.



II LEGISLATURA

GUADALUPE
MMORALES
RRUBIO

VICE COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



Lo dispuesto en el párrafo anterior incluye la obtención del certificado emitido por las Alcaldías.

DECIMO SEGUNDO. Una vez publicados los reglamentos y lineamientos, previstos en la presente Ley, quedará abrogada la Ley de Albergues Públicos y privados para Niñas y Niños del Distrito Federal, los Lineamientos de Comité Técnico y los Lineamientos de Operación del Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento a las Instituciones que Brindan Servicio de Acogimiento Residencial para Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

Guadalupe Morales Rubio

**DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES
RUBIO**